

**UNIVERSIDAD PERUANA DE
LAS AMÉRICAS**



ESCUELA DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Título de la Investigación

“OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO (TITULOS VALORES) “

EXPEDIENTE N° 9715-2007

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

CURITOMAY PACHECO, FLOR MELINA

ASESOR:

Dr. FERNANDO JOSE CORNEJO MALMA

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL

LIMA – PERU

octubre de 2020

DEDICATORIA

Dedicado a mi amado hijo Aarón por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día más, a mis padres que desde niña me inculcaron a perseverar, a no dejarme abatir y cumplir con mis ideales.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero agradecer a Dios por darme la vida, inteligencia y la oportunidad de culminar esta primera etapa de mi carrera profesional.

A mi toda mi familia por su apoyo incondicional, de manera especial a mis padres y a mi amado hijo porque estuvieron conmigo en esta etapa final apoyándome en todo sentido.

Agradecer al Dr. Fernando Cornejo Malma, quien con sus conocimientos y experiencia, me guió para la culminación del presente trabajo.

No puedo dejar de expresar mi profundo agradecimiento al Ing. Héctor Hugo García Briones y a su señora esposa, la Sra. Patricia Marcos Navarrete por sus consejos, cariño y consideración, esencial para culminar la carrera de Derecho.

Por último, quiero agradecer a todos mis amigos quienes siempre tuvieron un consejo y apoyo invaluable para mí.

Muchas gracias a todos

RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad dar a conocer el trámite del proceso único de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero, específicamente en el Título Valor “Cheque” del Libro Segundo, Parte Especial de los Títulos Valores Específicos de la Ley N° 27287, así como las sentencias en todas las instancias.

Como resultado de varias operaciones comerciales, el ejecutante recibió como pago del ejecutado 2 cheques, el primero por S/. 30,000.00 y el segundo por S/. 4,400.00, siendo estos rechazados por el banco hasta en 3(tres) oportunidades por no disponer de fondos en la cuenta corriente, siendo debidamente protestados por la entidad bancaria. El ejecutante interpone Demanda Ejecutiva ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil con Subespecialidad Comercial en contra del ejecutado, para que cumpla con el pago de S/. 34,400.00. Se admite la demanda Vía Proceso ejecutivo y se requiere al ejecutado a efectos de cumplir con pagar la suma de S/. 34,000.00. El ejecutado formula contradicción alegando que los cheques serían nulos por no cumplir con los requisitos formales según la ley de Títulos valores en el inciso 4 del Artículo 6. El ejecutante responde a la contradicción alegando que estos cheques no serían nulos y que si cumplirían la formalidad según lo requerido por la LTV y que se debía aplicar la norma especial para este caso.

El Primer Juzgado de Civil con Subespecialidad Comercial emite sentencia declarando FUNDADA la contradicción formulada por el ejecutado e IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por el ejecutante, al no estar conforme con la sentencia el ejecutante interpone recurso de Apelación.

La Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia resuelve CONFIRMAR la resolución que declara FUNDADA la contradicción formulada por el ejecutado e IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por el ejecutante.

No estando conforme, el ejecutante interpuso RECURSO DE CASACIÓN fundamentando que se había aplicado indebidamente el artículo 6.4 de la Ley de Títulos Valores cuando este es una norma de carácter general y cede ante la aplicación del artículo 174 de la LTV que sería el que corresponde al presente caso. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima concedió el recurso de Casación, elevándose los autos a la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en su fundamentación refiere que, en las sentencias anteriores se habría aplicado indebidamente el Art. 6.4 de la LTV cuando correspondía aplicar el artículo 174 de la LTV, declarando FUNDADO el recurso de Casación; REVOCANDO la sentencia de primera instancia que declara fundada la contradicción e improcedente la demanda, REFORMANDOLA declararon INFUNDADA la Contradicción del ejecutado y en consecuencia FUNDADA la DEMANDA interpuesta por el ejecutante.

Palabras claves: Título valor, contradicción, ejecutante, ejecutado, cheque, demanda ejecutiva, Recurso de Casación.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to present the process of the single execution process on the obligation to give sum of money, specifically in the Title Value "Check" of the Second Book, Special Part of the Specific Securities of Law No. 27287, as well as the sentences in all instances.

As a result of several commercial operations, the executor received as payment of the executed 2 checks, the first for S /. 30,000.00 and the second for S /. 4,400.00, these being rejected by the bank up to 3 (three) times for not having funds in the checking account, being duly protested by the bank. The executor files an Executive Complaint before the First Specialized Civil Court with Commercial Subspecialty against the executed, so that he complies with the payment of S /. 34,400.00. The demand Via Executive Process is admitted and the executed is required in order to comply with paying the sum of S /. 34,000.00. The defendant formulates a contradiction alleging that the checks would be void for not complying with the formal requirements according to the Securities Law in subsection 4 of Article 6. The executor responds to the contradiction claiming that these checks would not be void and that they would comply with the formality as required by the LTV and that the special rule should be applied for this case.

The First Civil Court with Commercial Subspecialty issues a judgment declaring the contradiction formulated by the executed person **FOUNDED** and the claim filed by the executor **IMPROPER**, as the executor does not agree with the sentence, the executor files an appeal.

The First Civil Chamber with Commercial Subspecialty of the Superior Court of Justice resolves to CONFIRM the resolution that declares the contradiction formulated by the executed person to be FOUNDED and the claim filed by the executor IMPROPER.

Not being satisfied, the executor filed an APPEAL, arguing that article 6.4 of the Securities Law had been improperly applied when this is a general rule and yields to the application of article 174 of the LTV, which would be the one corresponding to the present case. The Civil Chamber of the Superior Court of Justice of Lima granted the appeal of Cassation, raising the files to the Supreme Court of Justice.

The Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice, in its justification, states that, in the previous judgments, Article 6.4 of the LTV was improperly applied when article 174 of the LTV was applicable, declaring the appeal FOUNDED; REVOKING the judgment of first instance that declares the contradiction founded and the claim inadmissible, AMENDING IT, and declared the Contradiction of the executed person UNFUNDED and consequently FOUNDED the DEMAND filed by the executor.

Keywords: Title value, contradiction, executor, executed, check, executive demand, Appeal of Cassation.

TABLA DE CONTENIDOS

CARÁTULA.....	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	10
1. “SÍNTESIS DE LA DEMANDA”	11
1.1 PETITORIO	11
1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO.....	12
1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO	12
1.4 VIA PROCEDIMENTAL.....	12
1.5 MEDIOS PROBATORIOS.....	12
2. SÍNTESIS DEL MANDATO EJECUTIVO	13
3. SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN DE LA EJECUCIÓN	13
3.1 FUNDAMENTOS DE HECHO.....	13
3.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO	14
3.3 MEDIOS PROBATORIOS.....	15
4. SÍNTESIS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN A LA EJECUCIÓN....	15
5. FOTOCOPIAS DE LA DEMANDA Y PRINCIPALES RECAUDOS	15
5.1 Fotocopia de la Demanda.....	16
5.2 Fotocopia del Auto Admisorio.....	21
5.3 Fotocopia de la Contradicción a la Ejecución	24
5.4 Fotocopia de la resolución con la que se corre traslado del Contradicción a la Ejecución del ejecutante	29
6. SINTESIS DE LA AUDIENCIA UNICA	29
6.1 SANEAMIENTO DEL PROCESO.....	30

6.2	ETAPA DE CONCILIACION	30
6.3	ETAPA DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.....	30
6.4	MEDIOS PROBATORIOS.....	30
7.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO	32
8.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.....	35
9.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SI FUERA EL CASO	39
10.	JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS	45
11.	DOCTRINA ACTUAL SOBRE MATERIA CONTROVERTIDA	46
	CHEQUE POST DATADO. –.....	86
	PAGO PARCIAL.....	88
	PROTESTO O FORMALIDAD SUSTITUTORIA.....	90
12.	SÍNTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL	91
12.1	INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA	91
12.2	MANDATO EJECUTIVO.....	92
12.3	CONTRADICCIÓN.....	92
12.4	TRÁMITE.....	93
12.5	ABSUELVE CONTRADICCIÓN.....	94
12.6	AUDIENCIA.....	94
12.7	AUTO	95
12.8	RECURSO DE APELACIÓN	95
12.9	RECURSO DE CASACION.....	97
13.	OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA	98
	CONCLUSIONES.....	100
	RECOMENDACIONES.....	101
	REFERENCIAS.....	102

INTRODUCCIÓN

El Proceso Único de Ejecución tiene como fin que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido en un Título Ejecutivo. Nuestro Código Procesal Civil ratifica la necesidad de que los Títulos Valores deberán de contar con ciertos requisitos. En efecto, el artículo 689 de nuestro Código Procesal Civil dispone que procede ejecución cuando la obligación contenida en el es cierta, expresa y exigible. Los Títulos Valores están reglamentados bajo la Ley N° 27287, en base a ello todos los títulos y valores pueden ser sustentados o amparados bajo una ley que permitirá el cumplimiento de todo compromiso dinerario, a la vez menciona la manera de proceder cuando no cumplen con algún Título Valor.

En el presente trabajo podemos apreciar los pronunciamientos de los señores jueces, tanto en la primera y segunda instancia que declararon fundada la contradicción e improcedente la demanda interpuesta por el ejecutante, así como los argumentos esgrimidos por las partes procesales.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, revocó la sentencia de primera instancia que declara fundada la contradicción e improcedente la demanda, REFORMANDOLA declararon INFUNDADA la Contradicción y en consecuencia FUNDADA la DEMANDA interpuesta por el ejecutante.

En este expediente, la demanda contra el ejecutado finalmente encontró justicia.

1. “SÍNTESIS DE LA DEMANDA”

Con fecha 28 de agosto de 2007, SODEXO PERU S.A.C, presentó su Demanda Ejecutiva ante el primer Juzgado Especializado en lo Civil con Subespecialidad Comercial en contra de TEXTILERIA LATINA S.A.C para que cumpla con el pago de S/. 34,400.00 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos y 50/100 nuevos soles) más los intereses devengados, así como las costas y costos.

1.1 PETITORIO

SODEXO PERU S.A.C en adelante el demandante formuló como pretensión única que la empresa TEXTILERA S.A.C en adelante el demandado, para que cumpla con pagar la suma de 34,400.00 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos y 50/100 nuevos soles), deuda que está representada en los siguientes cheques del Banco Continental.

- Cheque N° 00000004 2 011 347 0100017064 25, emitido por TEXTILERIA LATINA a favor de SODEXHO PERU S.A.C con fecha 27 de marzo de 2007.
- Cheque N° 00000011 7 011 347 0100017064 25, emitido por TEXTILERIA LATINA, a favor de SODEXHO PERU S.A.C con fecha 18 de abril de 2007.

1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO

Los fundamentos que sustentan su pretensión SODEXHO PERU S.A.C se detallan a continuación:

Que, como resultado de diversas operaciones con el demandado, SODEXHO PERU S.A.C recibió como pago de TEXTILERIA LATINA 2 (dos) CHEQUES, 1 cheque con fecha 27 de marzo por un importe de S/. 30,000.00 y 1 cheque con fecha 18 de abril respectivamente por el importe de S/. 4,400.00, siendo estos 2(dos) cheques rechazados por el Banco Continental hasta en 3 (tres) oportunidades por no disponer de fondos en la cuenta corriente del demandado, siendo debidamente protestados por la entidad bancaria al reverso de los cheques.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

SODEXHO PERU S.A.C ampara su demanda en los siguientes artículos de la Ley:

- Artículo 18.1 de la Ley de Títulos Valores,
- Art. 174 de la Ley de Títulos Valores
- Artículo 213 de la ley de Títulos valores
- Artículo 693, inciso 1° del Código procesal Civil.

1.4 VIA PROCEDIMENTAL

La presente demanda se tramitó Vía Proceso Único de Ejecución según lo establecido en el inciso 1) del Artículo 693° del Código Procesal civil.

1.5 MEDIOS PROBATORIOS

El demandante ofreció como medios probatorios los 2(dos) cheques emitidos por el demandado debidamente protestados:

- Cheque N° 00000004 2 011 347 0100017064 25 con fecha 27 de marzo de 2007 por la suma de S/. 30,000.00
- Cheque N° 00000011 7 011 347 0100017064 25 con fecha 27 de marzo de 2007 por la suma de S/. 4,400.00

2. SÍNTESIS DEL MANDATO EJECUTIVO

El 7 de setiembre de 2007, mediante Resolución N°1 se expidió mandato ejecutivo, en el cual se resuelve admitir a trámite la Demanda Vía Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, requiriendo a TEXTILELIA LATINA SA a efectos de que cumpla con pagar la suma de 34,400.00 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos 00/ 100 nuevos soles) más el interés legal, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

3. SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN DE LA EJECUCIÓN

El 26 de setiembre de 2007, el ejecutado formula contradicción a lo peticionado por el ejecutante solicitando que en su debido momento SE DECLARE FUNDADA SU CONTRADICCIÓN e INFUNDADA LA DEMANDA amparándose en el Artículo 700° Inciso 2 del Código Procesal Civil.

3.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

- El ejecutado refiere que los 2(dos) cheques del Banco Continental emitidos por TEXTILERA LATINA S.A.C por la suma de S/. 30,000.00 y S/. 4,400.00, carecerían de validez por no cumplir con los requisitos esenciales previstos en el Artículo 17° de la Ley de Títulos Valores (ley 27287); esto es por no contener el nombre del representante legal y no haber consignado su número de documento de identidad del mismo.

Asimismo, refiere que la omisión de estos requisitos imposibilitaría que este proceso se tramite por vía del proceso ejecutivo ya que no cumpliría con los requisitos esenciales como requiere la ley para ser título valor, es decir dejaría de tener carácter de tal.

- Ahora bien, el ejecutado señala que ante la omisión del requisito esencial de formalidad de un Título Valor, exhorta al juzgador que rechace toda acción señaladas en el Código procesal Civil que el demandante pudiera solicitar, esto es una medida cautelar afirmando la nulidad del Título Valor materia de la controversia.

3.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El demandante ampara su contradicción según lo dispuesto en la ley”:

- Código procesal Civil en los Artículos 424°, 425°, 700 inciso 2
- Normas señaladas en La ley de Títulos valores: los Artículos 4°, 6° y 8° de la Ley 2728.

3.3 MEDIOS PROBATORIOS

El ejecutado ofrece como medios probatorios copia simple de los 2(dos) cheques:

- Cheque N° 00000004 2 011 347 0100017064 por la suma de S/. 30,000.00
- Cheque N° 00000011 7 011 347 0100017064 25 por la suma de S/. 4,400.00.

4. SÍNTESIS DE LA ABSOLUCIÓN DE LA CONTRADICCIÓN A LA EJECUCIÓN

Que con fecha 27 de setiembre de 2007, mediante Resolución N° 2 se corre traslado de la Contradicción al mandato ejecutivo a la parte ejecutante para que absuelva lo pertinente y de acuerdo a su derecho según el Art. 701° del Código Procesal Civil.

El Ejecutante mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2007 absuelve la Contradicción señalando que los cheques emitidos por TEXTILERA LATINA S.A.C no son nulos y que si reúnen los requisitos de formalidad (nombre, firma y el RUC) que la Ley de Títulos Valores exige tomando en cuenta por ser una norma especial debiera ser aplicable al presente caso.

Mediante Resolución N° de fecha 17 de octubre de 2007 se cita a las partes a la Audiencia Única a realizarse el 22 de noviembre de 2007.

5. FOTOCOPIAS DE LA DEMANDA Y PRINCIPALES RECAUDOS

5.1 Fotocopia de la Demanda

Expediente: 9715-2007
Especialista: Veizan C., Julia
Escrito: 01
Cuaderno: Principal
Sumilla: Demanda Ejecutiva

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL CON
ESPECIALIDAD COMERCIAL:

SODEXHO PERU S.A.C. (en adelante, SODEXHO), con R.U.C. No. 414766308 (Anexo 1-A), debidamente representada por su Gerente de Administración y Finanzas, señor Roger Humberto Méndez Gschwend, identificado con D.N.I. No. 08275871 (Anexo 1-B), según poder que se adjunta en el presente escrito (Anexo 1-C), con dirección domiciliaria en Av. Los Bertadores No. 171, San Isidro, Lima y señalando como domicilio procesal la casilla No. 180 del Colegio de Abogados de Lima; atentamente decimos:

DEMANDADO:

La empresa TEXTILERA LATINA S.A.C. (en adelante, TEXTILERA LATINA), a quien se le deberá emplazar en Av. Santa Cruz No. 398, Distrito de San Isidro, Lima.

PETITORIO:

Constituye el petitorio de la presente demanda que la empresa TEXTILERA LATINA cumpla con pagarnos la suma de S/. 34,400.00 (Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos y 50/100 Nuevos Soles), deuda que está representada en los siguientes Cheques del Banco Continental (en adelante, LOS CHEQUES):

(i) Cheque No. 00000004 2 011 347 0100017064 25, emitido por TEXTILERA LATINA a favor de SODEXHO con fecha 27 de marzo de 2007. (Anexo 1-D); y,

22
Luzmila

(1) Cheque No. 00000011 7 011 347 0100017064 25, emitido por TEXTILERA LATINA a favor de SODEXHO con fecha 18 de abril de 2007 (Anexo 1-E).

Asimismo, hacemos extensivo el petitorio al pago de los intereses devengados y que se devenguen en la tramitación de este proceso, así como a las costas y costos que se originen en ese mismo trámite.

VIA PROCEDIMENTAL:

De conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 693° del Código Procesal Civil, la presente demanda se tramita por la vía del proceso ejecutivo.

COMPETENCIA:

Se presenta esta solicitud de medida cautelar ante la presente sede conforme lo dispuesto en el inciso a) del artículo primero de la Resolución Administrativa No. 006-2004-SP-CS, que crea la Subespecialidad Comercial dentro de la especialidad civil de los Órganos Jurisdiccionales

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 636° del Código Procesal Civil, interponemos la presente demanda ante su Juegado pues es quien está conociendo el trámite de la medida cautelar solicitada y concedida en el presente caso.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Producto de una serie de negocios en los que nuestra empresa participa, recibió por parte de TEXTILERA LATINA, LOS CHEQUES por un monto de S/. 30,000.00 y S/. 4,400.00, cada uno, con fecha 27 de marzo y 18 de abril respectivamente.

6.2.

A falta de estipulación contraria, LOS CHEQUES fueron llevados dentro del plazo correspondiente, y hasta en tres oportunidades, al Banco de procedencia para que efectúe su pago, los días 4 de mayo, 17 de mayo y 20 de abril del presente año. Ambos CHEQUES fueron rechazados por falta de fondos en la cuenta corriente de TEXTILERA LATINA.

En este sentido, y cumpliendo con los requisitos del caso, el banco procedió a realizar las respectivas anotaciones en el reverso de los títulos, especificando que el motivo del rechazo de LOS CHEQUES era la **falta de fondos en la cuenta de TEXTILERA LATINA.**

Este hecho, como se conoce, no sólo permite a nuestra empresa iniciar las acciones cambiarias para el cobro de su acreencia sino que constituye una infracción administrativa y un ilícito penal, razón por la cual nuestra parte se reserva el derecho de iniciar las acciones legales que estime convenientes.

Ahora recurrimos al Poder Judicial para que se ordene a TEXTILERA LATINA que cumpla con pagarnos el monto impago contenido en LOS CHEQUES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El principio de autonomía que gobierna los títulos valores, establece que éstos se encuentran destinados a circular y a entablar entre el legítimo tenedor y el obligado una relación originaria, real y objetiva, sin perjuicio de determinarse la existencia o contenido de un determinado contrato o negocio.

En este orden de ideas, el profesor Gómez Contreras, señala que: "El título se basta a sí mismo y no es necesario, para explicar las operaciones que de él derivan, investigar la operación jurídica que le

sirva de causa. Las relaciones jurídicas que puedan existir entre las partes, están fuera del derecho cambiario¹"

6.2. De acuerdo a lo expresado, basta con que exista un Título Valor en manos de un legítimo tenedor para que él, una vez llegado el vencimiento de la deuda, obtenga la potestad de iniciar las acciones pertinentes para su cobro, entre ellas la de iniciar el proceso ejecutivo que la ley prevé.

Esto resulta independiente de la relación obligatoria que le da origen al título, pues vincularlas sería contrario a su finalidad, la cual es principalmente el otorgamiento de liquidez y de seguridad en el tráfico comercial.

Quien posee un Título Valor que cumple con los requisitos de ley, debe tener la seguridad de que su acreencia se va a ver satisfecha o, por lo menos, que va a contar con los medios suficientes para obtener tal satisfacción en un corto tiempo.

En este sentido, el artículo 18.1² de la Ley de Títulos Valores, señala que los títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos según su clase. Sobre la base de ello, los requisitos exigidos para la validez del cheque, se encuentran previstos en el artículo 174° de la referida Ley.

Así y cumpliendo con lo prescrito legalmente, LOS CHEQUES presentados para ejecución en el presente proceso cuentan con:

- (i) El número que los identifica (No. 00000004 2 011 347 0100017064 25 y 00000011 7 011 347 0100017064 25),

Z CONTRERAS, César Darío. Títulos Valores. Themis: Santa Fe de Bogotá. Año 1996.

o 18.-
is títulos valores tienen mérito ejecutivo, si reúnen los requisitos formales exigidos en presente Ley, según su clase. (...)

- 1
C-2007
- (ii) La fecha de su emisión (27 de marzo de 2007 y el 18 de abril de 2007);
 - (iii) La orden de pagar una suma determinada de dinero (S/. 30,000.00 y 4,400);
 - (iv) El nombre del beneficiario (La ejecutante);
 - (v) El nombre del banco a cuya orden se emite (Banco Continental); y,
 - (vi) El nombre y firma del emite (TEXTILERA LATINA, RUC No. 20510710852, debidamente representada por Carlos Quinto)

Adicionalmente, el inciso 1) del artículo 693° del Código Procesal Civil, exige que el Título Valor se encuentre 'debidamente protestado' o cuenta con la constancia de la formalidad sustitutoria respectiva.

Por ello, tal como consta en el reverso de LOS CHEQUES, nuestra parte procedió a acercarse al banco de procedencia para efectuar el cobro del título, obteniendo el rechazo por falta de cobro. Dicha constancia figura al reverso de los referidos CHEQUES, constituyendo la formalidad sustitutoria de protesto conforme a lo establecido en el inciso 1) del artículo 213³ de la Ley de Títulos Valores.

A mayor abundamiento, debemos hacer referencia a lo establecido por el criterio asumido por el Cuarto Juzgado Comercial, en la sentencia del expediente No. 5068-2005, recogida en el libro de Selección de autos y sentencias de la Sala y Juzgados Comerciales de Lima, editado por Palestra, en el que:

Artículo 213.

213.1. El protesto del Cheque por falta de pago puede sustituirse por la comprobación puesta por el banco girado. (...)

*26/3/07
C. J. Rodríguez*

"(...) debe señalarse que, los títulos ejecutivos tienen mérito ejecutivo, si y solo si, reúnen los requisitos formales exigidos por Ley, asimismo, se deberá tener presente que la acción ejecutiva compete al acreedor que tiene el título y lo apareja a su demanda contando con los otros requisitos, que son obligación exigible, cantidad líquida, acreedor legítimo y deudor obligado, de conformidad con lo disciplinado por el artículo 18° de la Ley 27287, Ley de Títulos Valores."

Lo anterior demuestra que los títulos presentados cumplen los requisitos exigidos no sólo para su validez, sino para el ejercicio de las acciones cambiarias que otorgan a su tenedor lo que hace ostensible lo fundado de esta demanda. Por todo ello, solicitamos a vuestro Juzgado que emita mandato ejecutivo con la finalidad que nuestra empresa pueda cobrar el saldo que TEXTILERA LATINA mantiene a su favor.

MEIOS PROBATORIOS:

Cheque No. 00000004 2 011 347 0100017064 25, emitido por TEXTILERA LATINA con fecha 27 de marzo de 2007, por la suma de S/ 30,000.00. (Anexo 1-D)

Cheque No. 00000011 7 011 347 0100017064 25, emitido por TEXTILERA LATINA, con fecha 18 de abril de 2007, por la suma de S/ 4,400. (Anexo 1-E)

ANEXOS:

Copia legalizada del Registro Único de Contribuyente de SODEXHO (Anexo 1-A)

Copia del documento de identidad de nuestro apoderado (Anexo 1-B)

Copia del poder de nuestro representante legal. (Anexo 1-C)

EXPEDIENTE : 2007-09715-0-1801-JR-CI-1
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
ESPECIALISTA : VEAIZAN CORDOVA, JULIA
DEMANDADO : TEXTILERIA LATINA S.A.C.
DEMANDANTE : SODEXHO PERU S.A.C.

7 do
sept

Resolución Nro. 01 ^{3/09}
Mira flores, siete de septiembre
De dos mil siete.

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta en fecha del escrito que antecede, con la copia del documento de identidad, copia del poder del representante legal de la recurrente, el arancel judicial por concepto de calificación de título y/o ofrecimiento pruebas y demás documentos que se adjuncan y;

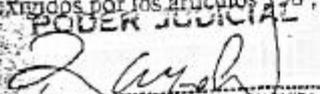
ATENDIENDO:

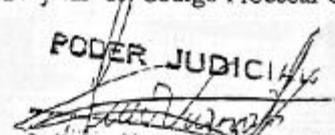
PRIMERO: Es principio procesal que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, a tenor de lo dispuesto en el numeral I del Título Preliminar del texto legal antes invocado; sin embargo para que el Juez pueda emitir un fallo válido sobre el fondo de la controversia, es necesario que se cumpla con ciertos requisitos básicos como son: las condiciones de la acción y los presupuestos procesales, para de esta manera poder declarar la admisión, inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, según sea el caso conforme con lo previsto en el Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, SODEXHO PERU SAC., solicita en Vía Ejecutiva que la emplazada TEXTILERA LATINA S.A., en su calidad de Obligada principal, cumpla con pagarle la suma de S/.-34,400.00 (Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles), monto que corresponde a los cheques puestos a cobro, cuyos originales obran en el cuaderno cautelar y que en copia se adjuntan a la presente.

TERCERO: Estando a la naturaleza de la solicitud presentada resulta necesario que la juzgadora efectúe una calificación del Título Valor que se adjunta a fin de establecer si el mismo reúne la formalidad requerida para exigir en vía ejecutiva la cancelación de la obligación contenida en él. Advirtiéndose que los cheques que sustentan el petitorio de la demanda que reúnen los requisitos generales y especiales exigidos en los artículos 172º, 174º y 200º de la Ley de Títulos Valores - Ley N.º 27287, el mismo que no fue pagado por falta de fondos según constancia se advierte de la consignada por el Banco de Crédito del Perú, que obra en los referidos títulos valores, hallándose en tal sentido expedita la acción cambiaria.

CUARTO.- Encontrándose vencida la deuda la misma que hasta la fecha no ha sido cancelada y cumpliendo con las condiciones legales que le dan mérito ejecutivo se acredita que la obligación reclamada es cierta, expresa y exigible, advirtiéndose además que la demanda que antecede, reúne los requisitos exigidos por los artículos 130º, 131º, 132º, 424º y 425º del Código Procesal Civil.

PODER JUDICIAL

Dña. ROSARIO ALFARO LANCHIPA
Juez Titular
Tercer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CIVIL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Julia Veizán Cordova
Jueza Titular
CIVIL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

21
Cuzco

QUINTO.- En consecuencia, por los considerandos expuestos y de conformidad con los artículos 697º concordante con el artículo 693º inciso quinto del Código Procesal Civil, esta Judicatura:

RESUELVE:

ADMITIR a trámite la demanda, la que se tramitará como **PROCESO EJECUTIVO** de **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** y en atención a lo señalado por el artículo 700º del cuerpo legal acotado, notifíquese a la emplezada **TEXTILERA LATINA S.A.** a efectos que dentro del quinto día de notificada, cumplan con pagar la suma de **S/. 34,400.00 (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)**, representados en los cheques que se adjuntan por falta de pago, más intereses legales, costas y costos del proceso; Bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan; **al primer otrosí:** téngase por delegadas las facultades del artículo 74º del Código Procesal Civil al letrado que autoriza la demanda; **al segundo otrosí:** téngase por autorizadas a las personas señaladas para las gestiones que se detallan Excepto para la lectura del expediente por ser un derecho inherente únicamente a las partes procesales, sus representantes, apoderados o sus abogados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138º del Código Procesal Civil; **al tercer otrosí:** téngase presente. Procédase al **DESGLOSE** de los cheques obrantes a fojas veintiuno y veintidós del cuaderno cautelar agregándose al principal y dejándose en su lugar copia certificada de los mismos. De otro lado adjúntese al presente cuaderno el Poder obrante a fojas trece del cuaderno cautelar, dejándose en su lugar copia simple. Finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87º de la Ley de Títulos Valores - Ley Nº 27287, Notifíquese a la Cámara de Comercio de Lima.

PODER JUDICIAL

Dra. ROSARIO ALFARO LANCHIPA
Juez Titular
Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Julia Veas
Secretaria de Sala
Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

5.3 Fotocopia de la Contradicción a la Ejecución

EXPEDIENTE : 9715 2007
SECRETARIO : Julia Veizan
ESCRITO : 001
CUADERNO : PRINCIPAL
SUMILLA : FORMULO CONTRADICCIÓN

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO COMERCIAL DE LIMA

TEXTILERIA LATINA S.A.C. con R. U. C. N° 20510710832, con domicilio real en la Av. Santa Cruz N° 398 del Distrito de San Isidro; debidamente representada por su apoderado judicial NICARON JULCA GRANDA, identificado con D.N.I. No. 03240421, según copia legalizada de la escritura pública donde se acredita la representación, domiciliada en Av. Santa Cruz N° 398 del Distrito de San Isidro - Lima; señalando domicilio procesal en el CASILLA 7200 DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - MIRAFLORES, en los seguidos por SODEXHO PERU S.A.C., sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, vía Proceso Ejecutivo; Ante su Despacho expresamos lo siguiente:

I. PETITORIO

Que, habiendo sido notificados con fecha 19.09.07 la Resolución N° expedida el 07.09.07, que el Juzgado resuelve admitir a trámite la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero en la vía de proceso Ejecutivo, formulada por SODEXHO S.A.C., por el monto de S/. 34.400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos y 00/100 NUEVOS SOLES), en aplicación del Inc. 2 del Art. 700° del Código Procesal Civil, dentro del plazo de Ley, formulamos contradicción en la NULIDAD FORMAL DE LOS TITULOS EJECUTIVOS, solicitando a su Despacho QUE, EN SU DEBIDO MOMENTO DEBERÁ DECLARARSE FUNDADA, e INFUNDADA LA DEMANDA en virtud a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS EJECUTIVOS

1

(TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), importe de la sumatoria de dos (02) Cheques supuestamente girados por la recurrente, cheques que obran en la demanda como anexos 1- D y 1-E, que señalamos a continuación:

- a) Cheque Nro. 00000004 2 011 347 0100017064 25, por el monto de S/. 30,000.00 Nuevos Soles y
- b) Cheque Nro. 00000011 7 011 347 0100017064 25, por el monto de S/. 4,400.00 Nuevos Soles

1.2 Por la naturaleza de los títulos valores demandados, deban de regirse por el "PRINCIPIO DE LITERALIDAD", principio que se encuentra consagrado en el Art. 4º de la Ley de Títulos Valores (Ley Nro. 27287), en el presente caso, "Cheques".

1.3 La mencionada norma, a la letra señala: "El texto del documento determina los alcances y las modalidades de los derechos y obligaciones contenidas en los títulos valores." ~~no integrada y~~ subrayado es nuestro)

1.4 En breve análisis de la precitada norma se sobreentiende que para esto "TODO TÍTULO VALOR DEBE DE REGIRSE POR PRINCIPIOS QUE CONSAGRAN SU FORMALIDAD".

1.5 En tanto, de una interpretación literal del inciso 4 del Art. 16 de la mencionada norma, señala: "TODA PERSONA QUE FIRME UN TÍTULO VALOR DEBERÁ DE CONSIGNAR SU NOMBRE Y EL NÚMERO DE SU DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (...)".

1.6 En aplicación de dicha norma legal, toda persona que rubrica un título valor, debe de consignar, muy a aparte de su nombre, el número de su documento oficial de identidad, requisito indispensable para poder identificarlo válida y plenamente, ya sea su participación como persona natural, o como persona jurídica.

1.7 Como se puede corroborar en el lado anverso de los títulos valores materia de ejecución, éstas sólo muestran una RUBRICA ININTELIGIBLE de una persona natural, persona que omite señalar su nombre completo y el número de Documento Nacional de Identidad, requisito indispensable que debe de tenerse presente en todo título valor (principalmente en cheques)

1.8 La omisión de dicho requisito, hace imposible que el presente proceso se tramite por la vía empleada por la ejecutante, siendo la vía del PROCESO EJECUTIVO vía que sólo es amparable en caso de incumplimiento de obligaciones representadas en títulos valores que contengan todos los requisitos de Ley.

1.9 Es por todos estos argumentos que vuestro Despacho deberá declarar INFUNDADA la demanda.

2. LA FALTA DE VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO EN LA DEMANDA

2.1 Tal como lo señala el Art. 611° del Código Procesal Civil: "El Juez siempre que de lo expuesto y prueba anexa considere verosímil el derecho invocado y necesaria la decisión preventiva por constituir peligro en la demora en el transcurso del proceso, (...) dictará medida cautelar en la forma solicitada" (lo negreado y subrayado es nuestro). -

2.2 De lo expuesto, se puede advertir que al Juez sólo puede conceder medidas cautelares habiéndose acreditado la VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO, siendo éste un requisito fundamental para la concesión de una medida preventiva.

2.3 En el presente caso, al haberse omitido un requisito de formalidad de los títulos valores puestos a cobro (cheques), NO EXISTE UNA VEROSIMILITUD DEL DERECHO, toda vez que éstas denotan un

cumplimiento defectuoso. Insuficiencia que su despacho deberá de calificar.

- 2.4 Es por ello que le exhortamos, bajo su responsabilidad civil y penal, que se rechace cualquier tipo de medidas cautelares señaladas por el Código Procesal Civil que solicite la ejecutante, dado cuenta que se encuentra evidentemente invocada la nulidad de los títulos valores, nulidad por adolecer de los requisitos **diáfanos** señalados por Ley.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamentamos la presente contradicción en virtud de los Artículos 424°, 425°, inciso 2 del Artículo 700 del Código Procesal Civil, y las normas señaladas en los Artículos 4°, 6° y 8° de la Ley Nro. 27287, siendo ésta la ley actual de Títulos Valores,

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Presentamos como medios probatorios de la presente contradicción la copia simple de los dos (02) cheques (Nro. 00000004 2 01, 347 0100017064_25 y Nro. 00000011 7 011 347 0100017064 25) que la ejecutante pretende cobrar, las mismas que adolecen de nulidad al omitir el nombre completo y número de documento oficial de su girador, requisito SINE QUANON para poder acceder a la presente vía ejecutiva, la misma que ante su omisión hace imposible recurrir a ésta.

V. ANEXOS:

- 1-A Copia Simple del DNI de nuestro representante.
- 1-B Copia Legalizada de Partida N° 11741907 emitida por Registros Públicos de Lima y Callao, con el que se puede demostrar la representación de Nicanor Julca Granda, que tienen sobre la empresa **TEXTILERIA LATINA SAC.**

- C Copia simple de la ficha R. U. C de nuestra empresa →
D Copia simple del Cheque Nro. 00000004 2 011 347 0100017064
25. por el monto de S/. 30.000.00 Nuevos Soles
E Copia simple del Cheque Nro. 00000011 7 011 347 0100017064
25. por el monto de S/. 4.400.00 Nuevos Soles
F Arancel judicial por concepto de ofrecimiento de pruebas por el monto de s/. 34.50 (Treinta y Cuatro con 00/100 nuevos soles)

POR TANTO: A usted Señor Juez, solicitamos tener presente la contradicción formulada, para que en su debido momento se declare **FUNDADA**, y por consiguiente **INFUNDADA** la demanda formulada por la ejecutante

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 80° del Código Procesal Civil, otorgamos a los Abogados Francisco Villavicencio Estrada, Walter D. Gutiérrez Terrones, Omar Vásquez Villarreal, Sergio Calderón Rossi, Antonio Pancelli Bayarri, Gustavo Matta Nuñez y Juan Carlos Huamán Alfaro, las facultades contenidas en el artículo 74 del mismo cuerpo de leyes, declarando expresamente conocer los alcances de la representación que otorgamos, por lo que ratifico mi domicilio señalado al inicio de la demanda.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, asimismo, autorizamos al David Villavicencio Estrada, Juan Carlos Luque Solórzano y Javier Muñoz Pretel, para que puedan ejercer de manera indistinta o conjunta la procuración procesal necesaria, sin restricción alguna, a fin de que se apersonen al proceso pudiendo efectuar las coordinaciones con la judicatura, con el especialista, así como, tomar lectura del expediente, recabar las notificaciones, oficios y/o anexos que se expidan en el desarrollo del presente proceso para el mejor desenvolvimiento del mismo.

Lima, 26 de Setiembre del 2007


TEXTILERIA LATINA SAC.

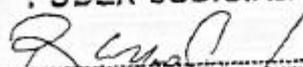

ABOGADO
Reg. CAL. 30640

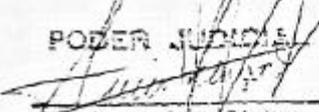
5.4 Fotocopia de la resolución con la que se corre traslado del Contradicción a la Ejecución del ejecutante

EXPEDIENTE : 2007-09715-0-1801-JR-CI-1
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE
ESPECIALISTA : VEAIZAN CORDOVA JULIA
DEMANDADO : TEXTILERIA LATINA S.A.C.
DEMANDANTE : SODEXHO PERU S.A.C.

Resolución Nro. 02 ³⁵/₁₁₀
Miraflores, veintisiete de septiembre
De dos mil siete.-

Puesto a Despacho en la fecha; con el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas y/o calificación de título, copia del RUC de la emplazada, copia legalizada del poder y copia del documento nacional de identidad del representante legal, proveyendo el escrito que antecede; por lo expuesto; al principal Téngase presente y agréguese a los autos los documentos que se adjuntan y presente por el área de Notificaciones el domicilio real y procesal señalado; AUTOS Y VISTOS y ATENDIENDO: Primero.- Que, habiendo el demandado TEXTILERA LATINA S.A.C, interpuesto contradicción a la ejecución dentro del plazo concedido por el artículo 700º del Código Procesal Civil y con las formalidades establecidas por los artículos 442º y 444º del referido cuerpo de leyes: Téngase por formulada la CONTRADICCIÓN efectuada al mandato ejecutivo, por ofrecidos los medios probatorios que se merituarán en su oportunidad, y estando a lo dispuesto por el artículo 701º del Código Acotado, CORRASE TRASLADO de la contradicción al demandante por el plazo de ley; al primer otrosí; téngase por delegadas las facultades del artículo 74º del Código Procesal Civil al letrado que autoriza la demanda; al segundo otrosí; téngase por autorizadas a las personas señalas para las gestiones que se detallan Excepto para la lectura del expediente por ser un derecho inherente únicamente a las partes procesales, sus representantes, apoderados o sus abogados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138º del Código Procesal Civil.-

PODER JUDICIAL

Dra. ROSARIO ALFARO LANCHIPA
Juez Titular
Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Julia Vealzan Cordova
Secretario Judicial
Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA ÚNICA

En la ciudad de Lima, con fecha d 22 de noviembre de 2007 en el primer Juzgado civil con Subespecialidad Comercial de Lima, presidida por la Sra. Juez Rosario Alfaro Lanchita se reunieron en representación de SODEXO PERU SAC el representante legal el Sr Guillermo Lohman Gandini Billingurst, dejando constancia que no asistió TEXTILERA LATINA SAC.

6.1 SANEAMIENTO DEL PROCESO

No habiendo el ejecutado presentado defensa previa según el Artículo 465° del CODIGO PROCESAL CIVIL se declara SANEADO EL PROCESO

6.2 ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la inasistencia de una de las partes, esto es el ejecutado, la Sra. Jueza se abstuvo de proponer forma conciliatoria.

6.3 ETAPA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Como puntos controvertidos de fijaron los siguiente:

“Determinar la obligación del ejecutado TEXTILERA LATINA S.A.C., de cumplir con el pago S/. 34,400.00 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos y 50/100 nuevos soles), provenientes de los 2 cheques, y determinar si la misma resulta cierta, expresa y exigible”.

6.4 MEDIOS PROBATORIOS

Se admitieron los medios probatorios de parte de la ejecutante:

- ✓ Los dos cheques (N° 00000004 y el N° 00000011)

Se admitieron los medios probatorios de parte del ejecutado:

- ✓ Los dos cheques

Admisión de los medios probatorios ofrecidos por el demandante en el escrito de absolución de la contradicción

- ✓ No se ofrecieron pruebas

Hace uso de la palabra el representante de SODEXO PERU SAC y se da por concluida la Audiencia.

7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

28

LA REPUBLICA DEL PERÚ

En su nombre

EL PRIMER JUZGADO CIVIL CON
SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

A cargo de la Juez
Rosario Alfaro Lanchipa

Expediente : 2007-09715-0-1801-JR-CI-01
Materia : Obligación de dar suma de dinero
Especialista : Julia Veizán Córdova
Demandado : Textilera Latina Sociedad Anónima
Demandante : Sodexo Perú Sociedad Anónima

SENTENCIA

Resolución Número: Seis ²¹/₁₁
Miraflores, veintitres de Noviembre del
Año dos mil siete.

VISTOS

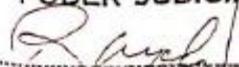
Resulta de autos que por escrito de fojas veintiuno a veintisiete, Sodexo Perú Sociedad Anónima interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en vía de Proceso Ejecutivo; contra Textilera Latina Sociedad Anónima a fin de que cumplan con pagarle la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES, importe de los cheques con los que se recauda la demanda obrantes en autos de fojas diecinueve y veinte, más el pago de intereses que se devenguen, costas y costos del proceso.

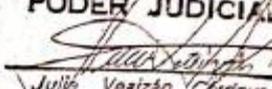
Sustenta su petitorio en que producto de una serie de negocios la demandante recibió de Textilera Latina los cheques con los que se promueve la demanda y que los mismos fueron llevados a su presentación hasta en tres oportunidades al banco de procedencia para que se efectúe su pago. Agrega que ambos cheques fueron rechazados por falta de fondos en la cuenta corriente de la demandada, por lo que se procedieron a realizar las anotaciones en el reverso de los títulos especificando el motivo del rechazo de los cheques que era la falta de fondos en la cuenta de la demandada.

Trámite de la Demanda.- Admitida la misma, por resolución número uno del siete de septiembre de dos mil siete y notificado el mandato ejecutivo, la demandada formuló contradicción invocando las siguientes argumentos: 1) existe falta de requisitos formales en los cheques por cuanto no se ha cumplido con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 6 de la ley 27287 ya que no se ha consignado en ellos el documento oficial de identidad solo se encuentra una rúbrica ininteligible de una persona natural.

Mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, que corre de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y cuatro, el demandante absuelve el traslado de la contradicción.

Audiencia Única de Saneamiento Conciliación Pruebas y Sentencia.- Se realizó en los términos del acta de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, en la que se declaró saneado el

PODER JUDICIAL

Dra. ROSARIO ALFARO LANCHIPA
Juez Titular
Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Julia Veizán Córdova
Secretaría Judicial
Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

proceso, se dejó constancia de la imposibilidad de propiciar la conciliación por la inasistencia del demandado, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios, quedando el proceso pendiente de dictarse sentencia, por lo que conforme a su estado se procede a dictarla; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se dictó auto de pago en este proceso en atención a que los cheques de fojas diecinueve y veinte aparejados a la demanda, constituían títulos ejecutivos según el artículo 693 inciso 1 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Conforme al artículo 700 del Código Procesal Civil se establece que el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas dentro de los cinco días de notificado, ofreciendo los medios probatorios.

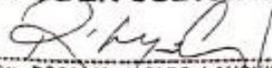
En el caso de autos la ejecutada ha hecho uso de la defensa que le otorga el dispositivo dentro del plazo de ley habiendo formulado contradicción invocando que los cheques de fojas diecinueve y veinte emitidos por Textilera Latina Sociedad Anónima a cargo del Banco Continental, por las sumas de treinta mil nuevos soles y cuatro mil cuatrocientos nuevos soles, no reúnen los requisitos señalados por el artículo 174 de la ley 27287 aplicable al caso de autos de conformidad con lo dispuesto por su segunda disposición transitoria, por no contener el nombre del representante legal del emiteinte ni tampoco haberse consignado el documento oficial de identidad de la obligada al pago

TERCERO: Al respecto, el artículo 174 de la Ley de Títulos Valores señala en el literal g) que todo cheque deberá consignar el nombre y firma del emiteinte, quien tiene la calidad de obligado principal. Pues bien, del contenido de los cheques materia de cobro se verifica que la obligada al pago es Textilera Latina Sociedad Anónima de quien se señala claramente su nombre y documento oficial de identidad; además de la firma que corresponde al representante acreditado ante la entidad bancaria a cargo del pago de los cheques. En relación a este punto el profesor Rolando Castellares Aguilar señala que el banco no sólo tiene la obligación de "...controlar que se trata de cheque girado en el formato que proporcionó o autorizó a su cliente sino que debe verificar que la firma corresponda al titular de la cuenta corriente que debe ser debitada. La firma pues cumple la función de identificar el acto con el sujeto que lo practicó, por lo que la labor de verificación que hace el banco es fundamental, aún cuando tiene cierto nivel de limitación al confiarse esa labor a personal que no somete a peritaje ni análisis profundo alguno la autenticidad de la firma, sino se trata de una verificación a simple vista y de que no se trate de una burda falsificación..."

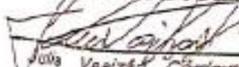
Por lo dicho debido a la necesidad de identificar a la persona que alega tener facultades para vincular al emiteinte de los cheques, no sólo es necesario consignar, como dice el artículo 174 de la ley 27287 el nombre del emiteinte de los cheques, sino que en cuanto a los cheques que corresponden a las personas jurídicas deberá figurar el nombre de dicha persona, así como la firma y nombre del representante que lo firma, dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 6.4 de la ley 27287.

CUARTO: En tal sentido, no habiéndose cumplido con los requisitos formales esenciales que le corresponden al cheque se ha desvirtuado el mérito ejecutivo de los cheques con que se recauda la pretensión demandada; por lo que no subsisten los fundamentos que dieron mérito para expedir el mandato ejecutivo y en consecuencia corresponde declarar improcedente la demanda.

PODER JUDICIAL


Dra. ROSARIO ALFARO LANCHIPA
Jueza Titular
Juzgado Civil Subsección de Conciliación y Arbitraje
CALLE DE LAS

PODER JUDICIAL


Julia Veizán Córdoba
Secretaría Judicial
del Juzgado Civil Subsección de Conciliación y Arbitraje
CALLE SIVERIO DE JUSTICIA DE LIMA

QUINTO: En cuanto al pago de intereses, siendo una pretensión accesoria a la principal que ha sido desestimada no corresponde ampararla.

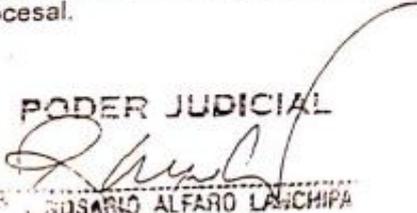
SEXTO: Respecto a las costas y costos del proceso se le exonera expresamente a la parte demandante de hacerse cargo de ellas, en vista que la demandada no ha negado adeudar la suma de dinero requerida en este proceso, sino tan solo que pudiera cobrarse la acreencia por esta vía ejecutiva.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con los artículos 174 de la Ley de Títulos Valores 27287, así como por los artículos 689, 693 inciso primero, 701 y 702 del Código Procesal Civil,

FALLO:

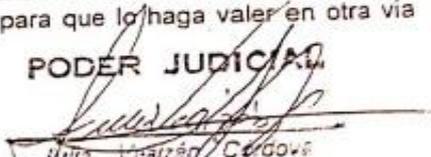
Declarando **FUNDADA** la contradicción formulada e **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta en cuanto a la pretensión principal y accesoria de pago de intereses, la misma que obra de fojas veintiuno a veintisiete de los presentes autos, exonerándose a la demandante del pago de costas y costos del proceso, dejando su derecho a salvo para que lo haga valer en otra vía procesal.

PODER JUDICIAL


ROSARIO ALFARO LA CHIRPA
Jefe Titular

Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL


Julia Vialón Córdova
Secretaria Judicial
Trib. Juzgado Civil Subespecialidad Comercial
Corte Superior de Justicia de Lima

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

155
Civiles
Corte Superior

Expediente N° : 423-2008
Demandante : SODEXHO PERU S.A.C.
Demandado : TEXTILERIA LATINA S.A.
Materia : Obligación de Dar Suma de Dinero

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Lima, quince de setiembre
De dos mil ocho.-

20/15-01
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número: S-489
VISTOS: Echa: 28-11-2008

Es materia de grado la apelación concedida con efecto suspensivo contra la sentencia pronunciada mediante resolución número seis de fecha veintitrés de noviembre del dos mil siete, obrante de fojas setentiocho a ochenta, que declara FUNDADA la contradicción formulada e IMPROCEDENTE la demanda interpuesta en cuanto a la pretensión principal y accesoria de pago de intereses, con lo demás que contiene. Interviniendo como Vocal Ponente el señor Lama More.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, constituyen fundamentos de la apelación interpuesta por el ejecutante Sodexho Perú S.A.C. los siguientes:

- que la sentencia apelada se sustenta en un aspecto formal equivocado que va contra lo señalado por la Corte Suprema en pronunciamientos que el recurrente ha presentado.
- que la sentencia se encuentra viciada al existir contradicción entre lo señalado en el primer y segundo párrafo del considerando tercero.
- que la sentencia debe ser revocada por que los cheques carecen de nulidad formal, puesto que no existe discusión en cuanto al hecho que los cheques tienen todos lo elementos que exige el artículo 174 de la Ley de Títulos Valores, al haberse consignado el nombre y documento de identidad del obligado al pago; incluso, debajo de la firma del representante se selló el nombre del obligado a fin

Obrante de fojas 84 a 94

Servicio

- que no quedase duda que la aceptante del título valor era LATINA; además, nadie ha negado que el representante de Latina suscribió dichos títulos.
- d) que no ha tomado en cuenta el juzgado, que tanto para la apertura de una cuenta bancaria, como para la entrega de un tornario de cheques, las entidades bancarias tienen la obligación legal de solicitar al interesado el registro de los nombres y firmas de los que operarán la cuenta y/o chequera, por esta particular característica, la ley de títulos valores, en el literal g) del artículo 174, exime a los cheques del requisito general de consignar el nombre y documento de identidad del representante del obligado principal; y,
 - e) que finalmente, el juzgado ha omitido considerar los pronunciamientos de la Corte Suprema que adjuntara al proceso.

SEGUNDO.- Que, el proceso ejecutivo es aquel en el que se tiene prueba que hace indubitable prima facie el derecho de quien lo utiliza a través de un título ejecutivo para exigir al deudor moroso el cumplimiento de su obligación, esto es, "ser parte de un derecho cierto pero insatisfecho" por que se supone cierta la existencia del derecho a que se refiere el documento o título, y, en consecuencia la ley le garantiza todas las facilidades procesales propias de su naturaleza para conseguir su finalidad.

La exposición nos permite enunciar que en esta clase de procesos, el título debe ser inteligible, explícito, preciso, exacto y que aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba. Esta premisa guarda correlato con lo establecido en el artículo 689 del Código Procesal Civil.

TERCERO.- Que, la nulidad formal, previsto como causal de contradicción e invocado como sustento de la sentencia, se haya dirigido a cuestionar la ausencia o defecto de los requisitos del título ejecutivo que ampara la pretensión, lo que merece ser analizado.

CUARTO.- Que, como señala el recurrente, el cheque constituye un instrumento de pago sustituto de dinero, para cuya efectivización basta con ser presentado ante el banco girado a quien el emitente ha ordenado el pago de su importe en efectivo; por tal motivo y a fin de cumplir tal mandato, el banco exige al emiteⁿte registrar su firma y mantendrá actualizada, siendo ésta firma registrada la que el banco tiene la obligación de cotejar cada vez que se presenta un cheque al cobro, de ahí que la Ley N° 27287 -Ley de Títulos Valores- establece como uno de sus requisitos de validez de tal documento, la

Cont. 152

consignación del nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal (artículo 174 literal g^o)

Sin embargo, tal particularidad no exime a dicho título valor, a efecto de ser considerado como tal y mantener eficacia cambiaria, el cumplimiento adicional de las reglas generales previstas en el artículo 6 de la acotada ley, cuyo numeral 6.4 específicamente señala: "Toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento oficial de identidad. Tratándose de personas jurídicas, además se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título"; norma que tiene como finalidad conocer y otorgar certeza respecto a la identidad de cualquier persona, sea natural o jurídica, que por voluntad propia adquiere una obligación contenida en un título valor; de ahí que tal requisito sea exigible ineludiblemente al emitente, obligado y en general, a toda persona que suscribe un título valor, incluido el cheque, aún cuando su firma e identidad se encuentre registrado en el banco girado.

En este extremo corresponde precisar además, que el artículo 174 arriba invocado, en modo absoluto constituye una norma especial que exime la aplicación del artículo 6.4, puesto que tratándose éste último, de una norma general, resulta de automático y obligatorio cumplimiento a todos los títulos valores regulados en la Ley N° 7287 sin excepción.

QUINTO.- Que, siendo así, de la revisión de los cheques materia de ejecución, obrantes en fojas diecinueve y veinte, se advierte que éstos no cumplen con la formalidad arriba indicada, al haberse omitido consignar el nombre del representante legal del obligado principal (emitente); por lo que la apelación interpuesta merece ser desestimada.

SEXTO.- Que, por otro lado, respecto a la redacción del considerando tercero de la recurrida, es de señalar que conforme se lee de su texto, no existe ninguna contradicción entre los párrafos de dicho considerando, al resultar coherente y lógica las afirmaciones de ella vertidas, teniendo en consideración que entre ambos no existe desvinculación, sino únicamente, una graduación del análisis de los requisitos exigidos a los cheques, en relación a los presupuestos especiales previstos en el acotado artículo 174 (primer párrafo) y la exigencia adicional de la disposición general contenida en el artículo 6.4

Artículo 174.- Contenido del Cheque
El cheque debe contener:

- El nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.
- El contenido de los cheques materia de cobro se verifica que la obligada al pago es Textilera Latina S.A. Sociedad Anónima de quien se señala claramente su nombre y documento oficial de identidad, además de la firma que corresponde al representante acreditado ante la entidad bancaria a cargo del pago de los cheques.

158

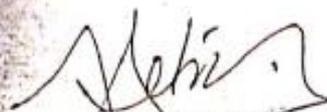
(segundo párrafo*), por lo que la apelación formulada corresponde ser desestimada, al no haberse infraccionado el numeral 3 del artículo 122^s del Código Procesal Civil.

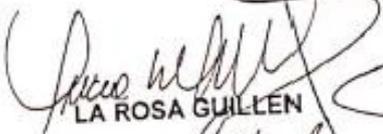
SÉTIMO.- Que, respecto a que la a-quo no ha tenido en consideración las jurisprudencias citadas en el escrito de absolución de fojas cincuenta y cuatro - reproducidas en el escrito de apelación- es de señalar que tal omisión no genera la nulidad de la recurrida, atendiendo a que tales sentencias no resultan vinculantes a ningún órgano jurisdiccional, al no haber sido expedidas en atención a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Civil.

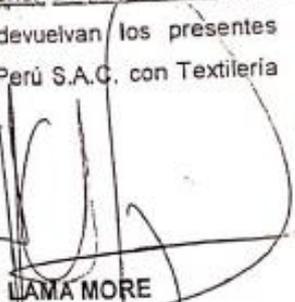
Por estos fundamentos y normas legales glosadas,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número seis de fecha veintitrés de noviembre del dos mil siete, obrante de fojas setenta y ocho a ochenta, que declara FUNDADA la contradicción formulada e IMPROCEDENTE la demanda interpuesta en cuanto a la pretensión principal y accesoria de pago de intereses, con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se devuelvan los presentes actuados al Juzgado de origen; en los seguidos por Sodexo Perú S.A.C. con Textilera Latina S.A.C. sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.


BETANCOUR BOSSIO


LA ROSA GUILLEN
03 de 2008
FUND. JUDICIAL
Dra. C. de la Cruz


LAMA MORE

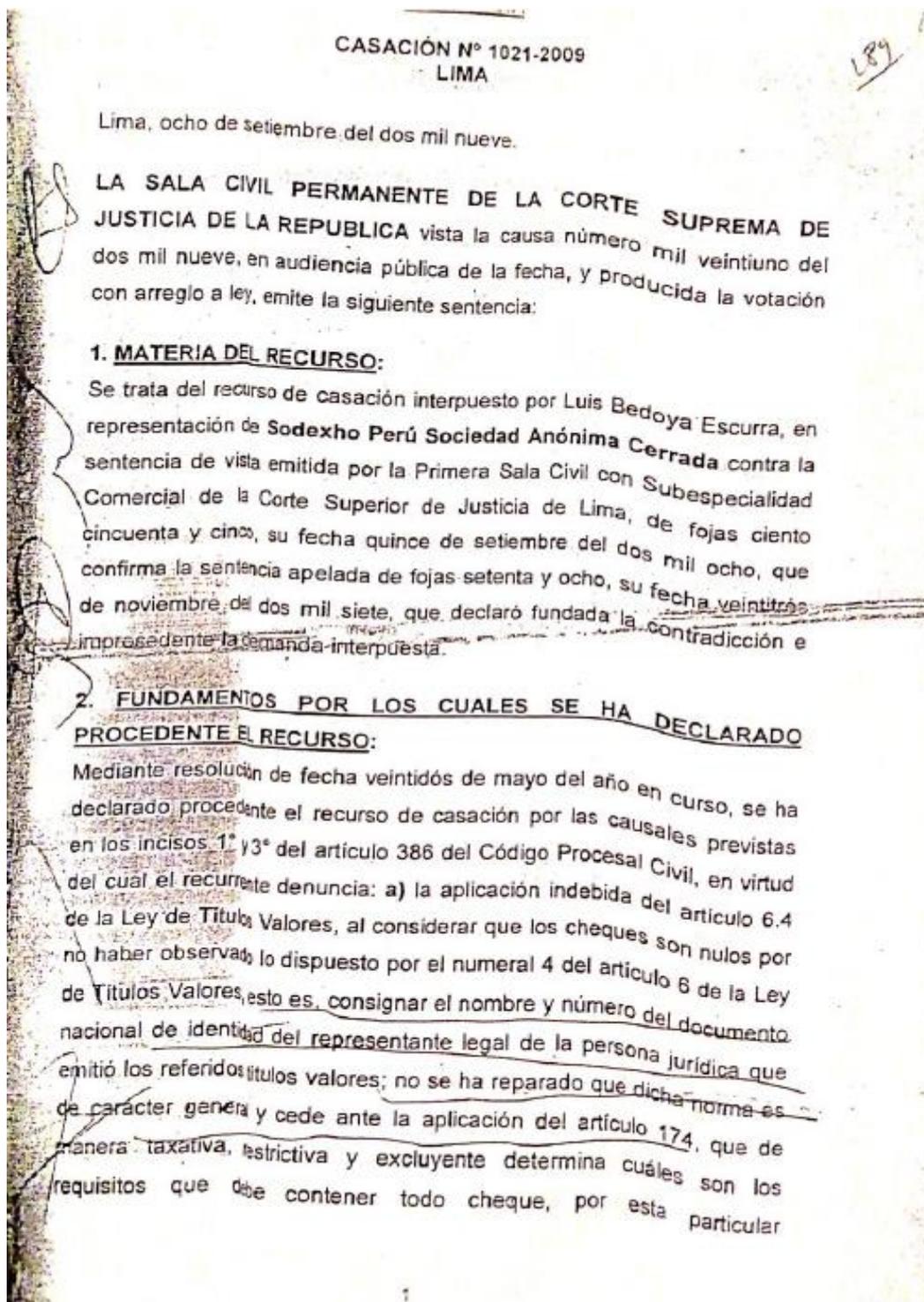
Vista de la Causa: 10-09-2008.
HELM/mjr

* (...) que en cuanto a los cheques que corresponden a las personas jurídicas deberá figurar el nombre de dicha persona, así como la firma y nombre del representante que lo firma*.

^b Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.-
*Las resoluciones contienen:

(...)
3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
(...)

9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACIÓN O SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SI FUERA EL CASO



175

SENTENCIA

CASACIÓN N° 1021-2009
LIMA

característica de los cheques (su vínculo con un registro de nombres y firmas de las personas naturales que operan la cuenta y, en caso de personas jurídicas, representaran a éstas), es que existe una norma especial en la Ley de Títulos Valores que exime a los cheques del requisito (de carácter general) de consignar el nombre y documento nacional de identidad del representante del obligado principal previsto en el numeral 6.4 de la referida Ley. Se aplica en el presente caso una norma impertinente; b) contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso que se evidencia en la inexcusable e inmotivada omisión, en la observancia -al momento de resolver la contradicción propuesta por el ejecutado- del criterio jurisdiccional establecido en forma reiterada por la Corte Suprema para supuestos objetivamente similares; no se ha tenido en cuenta el mandato judicial, contenido en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que ~~al momento de absolver la contradicción pusieron en conocimiento tanto del Juzgado como de la Sala Comercial una serie de fallos emitidos por la Corte Suprema que habían sido expedidos resolviendo casos objetivamente similares al planteado por la ejecutada, los cuales rechazan la tesis de la ejecutada; al respecto cabe señalar que no puede considerarse como motivación sostener que los pronunciamientos de la Corte Suprema no se ajustan a lo previsto por el artículo 400 del Código Procesal Civil, en tanto tal explicación no enerva dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica, máxime cuando se trataba de un criterio que la Sala Comercial venía observando.~~

3. CONSIDERANDO

Primero: Que, en el caso de autos, al denunciarse vicios procesales y sustantivos, es preciso iniciar por el análisis de los vicios in procedendo debido a que si uno de éstos se ampara, generaría la renovación del acto procesal, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el vicio de fondo.

SENTENCIA

CASACIÓN Nº 1021-2009
LIMA

Segundo: Que, examinando el agravio sobre el error por vicios *in procedendo* se advierte que lo que en realidad pretende la recurrente es forzar a una apertura del debate sobre los hechos establecidos y analizados en las instancias de mérito, situación que no se corresponde con la finalidad del recurso de casación a que se contrae el artículo 384 del Código Procesal Civil; asimismo, si bien la impugnante enumera una serie de resoluciones casatorias, no obstante, al no haberse establecido aún doctrina jurisprudencial vinculante con las formalidades que dirige el artículo 400 del Código Procesal Civil, la denuncia formulada deviene en desestimable por improbada, tanto más, si la aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial está dirigida a establecer el cumplimiento obligatorio de ejecutorias supremas en tanto fijen principios jurisprudenciales, situación que en este caso no se advierte habida cuenta que las resoluciones casatorias citadas por la recurrente no sientan principio jurisprudencial alguno.

Tercero: Que, en cuanto a la causal de aplicación indebida de una norma derecho material, el recurrente refiere en el recurso de casación que se ha aplicado indebidamente el artículo 6.4 de la Ley de Títulos Valores, por considerar que los cheques son nulos al no haberse consignado el nombre y número del documento nacional de identidad del representante legal de la persona jurídica que emitió los referidos Títulos Valores, indicándose que no se ha reparado que dicha norma es de carácter general y cede ante la aplicación del artículo 174 de la Ley de Títulos Valores que de manera taxativa, restrictiva y excluyente determina cuales son los requisitos que debe contener todo cheque.

Cuarto: Que, al respecto, se aprecia que en efecto ambas sentencias, la de primera instancia así como la de vista, han aplicado al caso de autos, el artículo 6.4 de la Ley 27267 para la interpretación del artículo 174º del mismo cuerpo de leyes a los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener el cheque para su validez.

SENTENCIA

CASACIÓN N° 1021-2009
LIMA

Quinto: Que, el referido artículo 6.4 a la letra dice: "Toda persona que firme un título valor deberá consignar su nombre y el número de su documento oficial de identidad. Tratándose de personas jurídicas, además se consignará el nombre de sus representantes que intervienen en el título." Sin embargo, debe tenerse en consideración que dicha norma se encuentra incluida en la Sección Primera de la Ley referida a las Reglas Generales aplicables a los Títulos Valores, por lo que su aplicación debe ser restrictiva en tanto la norma a concordar por método sistemático, no contenga disposición distinta. De esta manera, el artículo 174 en su inciso g) de la Ley de Títulos Valores refiere que el Cheque debe contener el nombre y firma del emitente, quien a su vez tendrá la calidad de obligado principal. Es pues, esta norma la que directamente se refiere de manera expresa para el requisito consustancial de la identificación del girador ó emitente, apreciándose que la ~~norma especial no condiciona mayor~~ elemento añadido a los preestablecidos de nombre y firma.

Sexto: Que, en el caso concreto, es obvio que quien gira el cheque es una persona jurídica, Textilera Latina Sociedad Anónima Cerrada, siendo ese su nombre, cumpliendo así el primer requisito exigido. En cuanto al segundo requisito, es evidente que también se cumple dicho requisito al aparecer la firma de la persona que aparece autorizada para girar (el resaltado es nuestro). Cabe precisar que siendo el obligado principal una persona jurídica, es evidente que no posee Documento Nacional de Identidad, no refiriéndose la norma en su parte general ni especial, al hecho que deba consignarse el Registro Único del Contribuyente; en consecuencia se concluye que la aplicación del artículo 6.4 de la Ley de Títulos Valores para la interpretación de su artículo 174, no ha sido correcta, y por tanto deviene en indebida.

Sétimo: Que, a mayor abundamiento debe tenerse en consideración que al caso concreto resulta de aplicación el principio de la buena fe como condición de legitimación, es decir, la posesión de buena fe hace presumir la propiedad y, por tanto, la titularidad del derecho incorporado. Si quien

SENTENCIA

CASACIÓN N° 1021-2009
LIMA

transmite el título no tiene poder de disposición del mismo, el adquirente de buena fe adquirirá la titularidad por no conocer que el que transmitía carecía de ella¹. En tal sentido, para el presente caso se tiene que el girado ó tenedor del cheque, es poseedor de buena fe, por que así lo recibió; y la omisión propiamente voluntaria de lo que ha sido objeto de contradicción, no opera contra dicho tenedor. De todo lo expuesto se concluye que el título valor materia de ejecución, posee todos los elementos necesarios y mínimos para su validez, y por tanto el mismo debe honrarse mediante su pago efectivo.

4 DECISIÓN:

Por tales consideraciones, en aplicación del artículo 396 inciso 1° del Código Procesal Civil.

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ~~ciento sesenta y siete por Sodexho Perú Sociedad Anónima Cerrada~~; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y cinco, su fecha quince de setiembre del dos mil ocho, emitida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) **Actuando en Sede de Instancia, REVOCARON la Sentencia** apelada de fecha veintitrés de noviembre del dos mil siete que declara fundada la contradicción e improcedente la demanda; **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA** la contradicción a la ejecución deducida por la ejecutada; y en consecuencia **FUNDADA** la demanda interpuesta a fojas veintiuno por Sodexho Perú Sociedad Anónima Cerrada.
- c) **ORDENARON** se publique la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos con Textilera Latina Sociedad Anónima Cerrada, sobre obligación de dar suma de dinero.

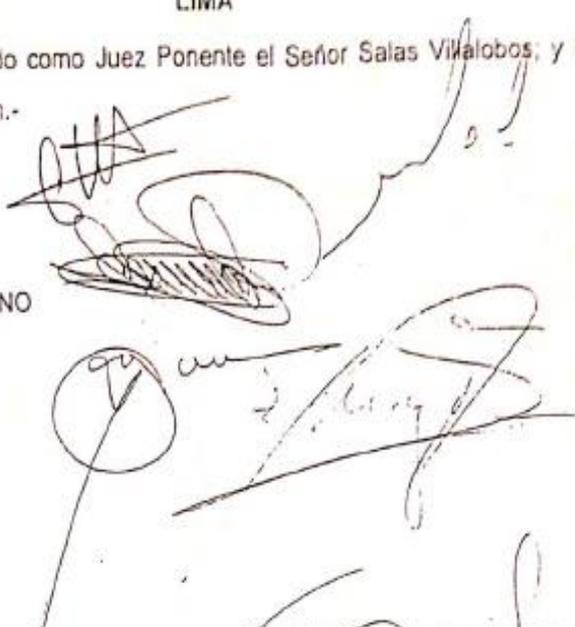
¹ Ramos Padilla, César E. Teoría General de los Títulos Valores; en Boletín Virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada San Juan Bautista.

SENTENCIA

CASACIÓN Nº 1021-2009
LIMA

interviniendo como Juez Ponente el Señor Salas Villalobos, y los devolvieron.-

S
ÁVARA CÓRDOVA
ALOMINO GARCÍA
ASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
OROGO DELGADO



SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Dante Flores Ostos
SECRETARIO
Sala Civil Permanente
CORTE SUPREMA

15 ABR. 2010

10. JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS

CASACIÓN N° 1965 - 2011 CUSCO : La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema estableció este criterio jurisprudencial mediante la sentencia correspondiente, por la cual se declaró fundado dicho recurso interpuesto en un proceso de obligación de dar suma de dinero, concluyendo que el error de no consignar los DNI de los representantes de esa persona jurídica constituye un defecto que no afecta la validez del título valor, en este caso de aquella letra de cambio, en aplicación del precitado artículo 6.5.

Publicado en El peruano el **22/6/2015**

CASACIÓN N° 1443-2009-CAJAMARCA, declara en su consideración Primero: “La interpretación errónea de una norma de derecho material se produce cuando el juzgador al aplicar determinada norma sustantiva a una situación fáctica en autos le da un sentido diferente del que realmente tienen (...)”, la presente jurisprudencia guarda relación con el presente caso en lo referente a la interpretación de una norma.

CASACIÓN N° 2813-2010-LIMA, declara en su considerando Segundo: “Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echeandia, quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”, la presente jurisprudencia tiene similitud con el

caso en análisis, porque ambas están referidas a la O.D.S.D., contenidas en letras de cambio.

Casación N° 2529-2015. La motivación debida de las decisiones de las entidades públicas – sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

Lima Norte, 22 de marzo de 2016. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CASACIÓN N° 3544-2011, Que, la finalidad del recurso de casación constituye la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia...

Lima, 20 de diciembre de 2011. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

11. DOCTRINA ACTUAL SOBRE MATERIA CONTROVERTIDA

Según análisis del presente expediente, está basado en una obligación de parte del ejecutado, esto es OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, según el Código civil en los artículos 1132 al 1135, así como también en la Ley N° 16587 que promulga El libro de TÍTULOS VALORES que fue derogada por la Ley N° 27287.

OBLIGACION¹

DEFINICION

Etimológicamente, la palabra obligación proviene del vocablo latino obligare que significa sometimiento, enlace, ligar o atar.

Por ende, toda la obligación supone sujeción, sometimiento, ligamen o atadura que existe entre dos partes o sujetos.

La obligación es el vínculo jurídico o nexo causal abstracto por el cual una parte o varios sujetos se encuentran constreñidos a realizar una prestación , conducta, comportamiento o acción debida, consistente en dar, hacer o no hacer algo en provecho, beneficio y, utilidad de la otra parte o varios sujetos , quienes tienen la facultad, potestad o derecho de exigir el cumplimiento de dicha conducta o comportamiento y, en caso de incumplimiento, exigir la correspondiente indemnización por el daño y perjuicio causado”.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

¹ Manual del curso de Derecho de Obligaciones, BeatrizA. Franciskovic Ingunza, Edit. GRIJLEY pag.41-47

Entendemos como fuentes de las obligaciones al hecho que da origen a las obligaciones o donde nacen o provienen las obligaciones. Toda nace de un hecho que la antecede y la produce; resulta imposible pensar que una obligación o relación obligacional exista por si o de la nada.

Las obligaciones pueden nacer tanto por mandato legal, es decir por la ley o por la voluntad de una o de ambas partes de la relación obligacional.

LA LEY

Entiéndase por “ley” a todo tipo de norma jurídicas. La norma jurídica, en principio, viene a ser la fuente inmediata de la obligación, la generadora de obligaciones, de donde nacen o se originan las obligaciones. La sola autoridad de la norma jurídica de nacimiento a las relaciones obligacionales concretas con independencia del acto involuntario o del comportamiento del sujeto, sea del deudor o del acreedor.

LA VOLUNTAD

La voluntad viene a ser otra de las fuentes de donde surgen o nacen las obligaciones”.

La manifestación de la voluntad consiste en exteriorizar o de declarar sea de manera expresa (verbal o escrita) o tacita la voluntad de una de las partes o de ambas. esta sola manifestación de la voluntad da origen al nacimiento de una obligación.

La voluntad manifestada de las partes de la relación obligacional puede darse de manera unilateral o bilateral.

CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

POR SU FUENTE ²

Ya nos hemos referido a este tema al tratar la teoría de la causa. Ésta, en su sentido de «causa eficiente», constituye la fuente de las obligaciones.

Aquí el Código Civil Peruano de 1984, a diferencia del Código Francés, y siguiendo la técnica del Código Civil Alemán, del Código Federal Suizo de las Obligaciones, del Código Civil Brasileño de 1916 y del propio Código Civil Peruano anterior del año 1936, no menciona cuáles son las fuentes de las obligaciones. Este es un tema que deja librado a la doctrina y a los intérpretes.

Consideramos que este criterio es acertado porque la obligación sólo puede emanar de la voluntad o de la ley. Nos parece artificial, y sin verdadero sustento jurídico, continuar haciendo referencia, por ejemplo, a los cuasicontratos o cuasidelitos.

La voluntad es fuente de la obligación cuando ella así se manifiesta. Por ejemplo, en un contrato de compraventa, la obligación del vendedor de transferir el bien emana de una manifestación de su voluntad y, a su turno, la obligación del comprador de pagar un precio, también emana de esa manifestación. El contrato de donación surge porque el donante se obliga, voluntariamente, a transferir en forma gratuita al donatario la propiedad de un bien. En la promesa unilateral, el promitente queda obligado, por su sola declaración de voluntad, a cumplir una

² Felipe Osterling Paroddi /Mario Cartillo Freyre Teoría general de las obligaciones pag. 114-120

determinada prestación en favor de otra persona. En los testamentos, quien otorga sus disposiciones de última voluntad lo debe hacer espontáneamente, pero las obligaciones que se generan después del fallecimiento del testador obedecen a dicha voluntad. Vemos pues cómo, en todos estos casos, es la voluntad la fuente de la obligación.

La otra fuente es la ley. Cuando una persona causa un daño a otra, por dolo o por culpa, o mediante la utilización de un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, y queda obligada a indemnizar, lo está porque así lo ordena la ley. Es al tiempo en que se origina el daño que el victimario queda obligado a resarcir a la víctima. Pero esta obligación no nace de la voluntad. Obedece a un mandato legal. Lo mismo ocurre, por ejemplo, cuando la ley ordena que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendientes y descendientes, y los hermanos. En estos casos, con prescindencia de la voluntad, basta el hecho del matrimonio, de las relaciones de filiación o de las fraternas, para que exista la obligación legal de prestar alimentos. Aquí en nada influye la voluntad.

POR LA NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN

Aquí ingresamos a una clasificación tradicional. Las obligaciones pueden ser de dar, de hacer o de no hacer.

Las obligaciones de dar consisten en la entrega de un bien; las de hacer, en la ejecución de un hecho (servicio u obra); y las de no hacer, en una abstención”.

“Las dos primeras son llamadas positivas, pues consisten en una acción. Las de no hacer son denominadas negativas, pues consisten en una omisión.

Dice Manuel Albaladejo³ que las obligaciones se dividen en positivas y negativas, según que la prestación que ha de realizar el deudor consista en una acción o en una omisión, es decir, según esté obligado a obrar (en un sentido o en otro) o a abstenerse.

Como formas de obrar son el dar y hacer, las obligaciones positivas se subdividen en dar y hacer. Englobándose bajo el concepto de «no hacer», es decir, de una obligación negativa, existe una cuarta subcategoría que algunos, por simetría, añaden: las obligaciones de «no dar».

CLASIFICACIÓN LEGAL.

“Se encuentra en el Código Civil”

Esta clasificación comprende en consecuencia las siguientes obligaciones:

Obligaciones de Dar (Arts. 1132 a 1147) Título I.

Obligaciones de Hacer (Arts. 1148 al 1157) Título II

Obligaciones de No hacer (Arts. 1158 al 1160) Título III

Obligaciones alternativas y facultativas (arts. 1161 a 1171), Título IV.

Obligaciones divisibles e indivisibles Arts. 1172 a 1181), Título V

Obligaciones mancomunadas y solidarias (Arts. 1182 a 1204), Título VI

³ ALBALADEJO, Manuel. Op. cit., vol. II, tomo II, pp. 33 y ss

OBLIGACIONES DE DAR

Son obligaciones positivas que consisten en “la entrega de uno o más bienes muebles o inmuebles, consumibles o no consumibles, fungibles o no fungibles, a que se compromete el deudor frente a su acreedor, con el fin de constituir sobre la cosa, derechos reales como la propiedad o la posesión o con el propósito de confiar al obligado la simple guarda o custodia de la cosa o para que le sirva al acreedor de garantía por alguna obligación a favor de éste.

Comprende, pues, no sólo las obligaciones que tienen como propósito la transmisión de la propiedad, sino todas aquellas en las que el acreedor tiene adquirido algún derecho sobre algún bien. Así, puede darse la obligación de entregar el bien para constituir sobre él derechos reales, como en el contrato de compra-venta, en el que el propietario transfiere la propiedad del bien vendido; o una obligación de entrega para transferir sólo el uso o la tenencia del bien, tal como en el contrato de arrendamiento, en el cual el arrendador debe entregar al arrendatario el bien arrendado, o también puede darse el caso de una obligación de entregar para restituir el bien a su propietario, como ocurre en el caso del comodato o en el del usufructo.

TITULO VALOR

CONCEPTO

Según la doctrina son Títulos Valores los documentos que representen o contengan derechos patrimoniales. Están destinados a la circulación y reúnen los requisitos formales esenciales, que por imperio de la ley les corresponde según su naturaleza.

Los Títulos Valores han sido definidos por numerosos autores renombrados, quienes con sus aportes han ido incorporando los principios jurídicos, que hoy en día, caracterizan a los Títulos Valores, entre ellos es inevitable citar algunas definiciones:

Definición de Cesare Vivante: “El Título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo, expresado en él mismo”⁴

Definición unánimemente celebrada como modelo de sencillez y síntesis doctrinaria, porque logró integrar la conexión permanente que existe entre el título y el derecho que en él se mencione. De esta manera se vincula al concepto de incorporación del derecho al documento formulado anteriormente por Savigny, el del derecho que lleva el Título, expresado por Goldschmidt, a la construcción que aportó Bruner, que mucho antes que Vivante, había definido el Título circulatorio (valor) como “documento de un derecho privado, que no se puede ejercer si no se tiene el título a disposición”⁵

Gualtieri y Winizki: Para estos autores es el documento creado para circular, necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en él mismo”⁶

Ascarelli adopta una definición de tipo descriptivo: “Título de crédito es aquel documento escrito y firmado, nominativo a la orden o al portador, que menciona la promesa unilateral de pago de suma de dinero o de una cantidad de mercadería, con vencimiento determinado

⁴ Cesar Dario Gómez Contreras. Edit. Themis S.A. Santa Fe de Bogotá Colombia 1996. Pag. 71

⁵ Cesar Dario Gómez Contreras. ob. cit Pag. 71

⁶ Cesar Dario Gómez Contreras. ob. cit Pag. 71

o determinable, o de consignación de mercadería, o de Títulos especificados y que socialmente sea considerado como destinado a la circulación, así como aquel documento que constate, con la firma de uno de los directores, la calidad de socio de una sociedad anónima.⁷

Dentro de la doctrina nacional, no podemos dejar de citar y con justa razón a maestros que por sus valiosísimos y reconocidos aportes han contribuido para el mejor entendimiento e interpretación de los Títulos Valores, como:

Ulises Montoya Manfredi, quien define a los Títulos Valores como un conjunto de documentos típicos, que contribuyen a promover la actividad económica, agilizando y dando fluidez del tráfico comercial.⁸

Vidal Ramírez Fernández sostiene que “*Nomen Juris* de Títulos Valores” genéricamente denomina todos los documentos a los que se les incorpora derechos con los cuales constituyen una sola entidad jurídica, convirtiéndose en un bien corporal, susceptible de tráfico jurídico. Los Títulos Valores sólo pueden dar contenido a derechos patrimoniales, sean de carácter real, crediticio o participatorio, dentro de la clasificación de los derechos subjetivos, que tenemos establecidos cuando están destinados a la circulación y deben reunir los requisitos formales, y esenciales, que por imperio de la ley les corresponde según su naturaleza.⁹

⁷ Definición citada por Bonfanti Mario Alberto y Garraone José Alberto: Los títulos de Créditos, Buenos Aires, Edit. Abeledo Perrot, 1970. Pag. 13.

⁸ Montoya Manfredi Ulises. Derecho Comercial, Tomo II. Contratos Operaciones Bursátiles Títulos Valores. Editorial Cuzco S.A. Editores Lima Perú. 8va. Edición, 1988. Pag. 176-177.

⁹ Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores. Ricardo Beaumont Callirgos y Rolando Castelares Aguilar. Gaceta Jurídica. 1ra. Edición. Octubre del 2000. Pag. 42

La Nueva Ley de Títulos Valores (NLTV) N° 27287 (19/06/2000) al igual que la derogada Ley N° 16587, le da un tratamiento a la materia bajo la perspectiva de la definición normativa que permite visualizar los caracteres típicos del Título Valor y las diferencias con otros documentos no sometidos a la disciplina cartular.

Así, el artículo primero de la NLTV se refiere al Título Valor como “los valores materializados que representen o incorporen derechos patrimoniales cuando están destinados a la circulación y debe reunir los requisitos formales y esenciales, a diferencia de la ley derogada, que solo consideraba como Título Valor “al documento que represente o contenga derechos patrimoniales. En el artículo segundo adaptándose a las nuevas corrientes doctrinarias la nueva ley de títulos valores introduce en nuestra legislación, los títulos valores desmaterializados que para tener la misma naturaleza y efectos de los títulos valores señalados en el artículo primero requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

La NLTV destaca en su artículo primero las notas características de los Títulos Valores que son:

- a) **SON TÍTULOS VALORES MATERIALIZADOS**, aquellos que requieren de un soporte físico, llámese documentos, hojas de papel. Ejemplo: letra de cambio, cheque, pagaré, etc.
- b) Que representen o incorporen derechos patrimoniales, lo que significa que el valor económico de una prestación u obligación está contenido en el Título formando una unidad.

- c) Cuando están destinados a la circulación. - Es decir, los Títulos Valores deben ser transferidos de un sujeto a otro, haciendo circular los contenidos patrimoniales de los Títulos. De esta manera, se cumple con la finalidad para la cual fueron creados.
- d) Siempre que reúnan los requisitos formales esenciales que, por imperio de la ley, les corresponde, según su naturaleza. - Estos requisitos obligan que para la validez de un Título Valor debe ser otorgado de conformidad con los requisitos legales establecidos en la misma NLTV que son:
- 1) Requisitos de carácter general. - Prescritos en los primeros veintiún artículos bajo la denominación de Reglas Generales aplicables a todos los Títulos Valores.
 - 2) Requisitos de carácter particular. - Presentes en forma específica para cada uno de los Títulos Valores, reconocidos en la presente ley, por lo que la omisión de cualquiera de ellos puede acarrear la invalidez del Título Valor.

LA DENOMINACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.

En lo que concierne a la denominación de los “Títulos Valores” como dice el maestro Pedro Flores Polo, no existe unanimidad en la doctrina ni en la legislación comparada con lo que se les puede designar en forma uniforme a estos títulos representativos de derechos patrimoniales. El problema para los autores ha consistido en encontrar una denominación que por sí misma abarque todos los documentos que se refieren a esta categoría de títulos con valor económico.

En la doctrina existe diversidad de denominaciones que son usados en las diferentes legislaciones del mundo, así tenemos:

La denominación Títulos de Crédito preferida por los juristas italianos, que excluye a los títulos que por su naturaleza no son de crédito como, por ejemplo, el cheque, las Acciones, el Conocimiento de Embarque, etc. Esta denominación es utilizada en Guatemala, México, Argentina y España.

La denominación de Título Valor, es una expresión técnica del lenguaje jurídico alemán, cuyo término resulta de Wert Papiere, atribuida a Bruner, que tiene un significado de Papier Valeur en francés y Título Valor en español; que fue utilizada por primera vez por el Jurista español Ribo, considerada por tener una acepción más amplia, más genérica que según los autores hace referencia a los títulos de créditos y los que no lo son como por ejemplo los títulos valores de mercaderías o de derechos sobre ellas o de participación, según se ha expresado así: Título, hace referencia al documento que acredita el derecho. Valor, es el derecho que está contenido en el documento, fundido en él como una unidad indisoluble. Denominación que se sigue utilizando en Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y el Perú.

Denominación de los Títulos Circulatorios, propuesto por el profesor Ignacio Winizky en razón de que la esencia económico-jurídica de los títulos valores se encuentra en la circulación de éstos.

Otras denominaciones como “Effeects de Commerce” que se utiliza en Francia y sirven para denominar a títulos de corto plazo.

Nuestra legislación en materia de Títulos Valores de acuerdo con la doctrina más actualizada, que parece orientarse a la denominación de Títulos Valores, ha convenido en seguir utilizando este denominativo por no presentar limitaciones y no requerir de modificaciones para englobar a los valores representados por anotaciones en cuenta, pues la diferencia entre los Títulos Valores representados en soporte físico -papel- y los Títulos representados por anotaciones en cuenta en una institución de liquidación y compensación radica en la existencia del soporte utilizado. La NLTV debe regular ambas categorías.

TÍTULOS VALORES QUE SON RECONOCIDOS POR NLTV

1. Letra de Cambio
2. El Pagaré
3. La Factura Conformada
4. El Cheque
5. Los Certificados Bancarios de Moneda Extranjera y Moneda nacional.
6. El Certificado de Depósito.
7. El Warrant.
8. El Título de Crédito Hipotecario Negociable.
9. El Conocimiento de Embarque.
10. La Carta de Porte.
11. Los Valores Mobiliarios:

- a) Valores representativos de derechos de participación:
 - Acciones y otros valores.
 - Certificados de Suscripción Preferente
 - Certificados de Participación en Fondos Mutuos de Inversión en valores y en fondos de inversión
 - Valores emitidos en procesos de titulación.
- b) Los valores representativos de deuda:
 - Obligaciones como los bonos y papeles comerciales.
 - La Letra Hipotecaria.
 - La Cédula Hipotecaria.
 - El Pagaré Bancario.
 - El Certificado de Depósito Negociable.
 - Las Obligaciones y Bonos Públicos.

Títulos Valores Especiales. Creados por la Superintendencia de Banca y Seguros, la CONASEV, y la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones conforme al art. 276 de la nueva Ley de Títulos Valores

CLASIFICACIÓN DE LOS TITULOS VALORES

Doctrinariamente, los Títulos Valores han sido clasificados atendiendo diversos criterios, entre ellos citaremos algunos de los ya citados por el Dr. Ulises Montoya Manfredi¹⁰ que nos ofrece con mucha didáctica y son:

a) **Según el emisor del título:**

- **Títulos públicos.** Cuando el título lo emite una persona de derecho público nacional provincial o municipal. Ejemplo: bono de tesoro, títulos de renta. El obligado al pago es el Estado por medio de las personas jurídicas que colocaron dichos valores en el mercado.
- **Títulos Privado.** Cuando el título lo emite una persona de derecho privado, sea natural o jurídica. Ejemplo: Letra, cheque, etc. Se considera en esta clasificación también a los títulos expedidos por entidad estatal que se han negociados por una persona privada, como en el caso de título de crédito hipotecario negociable.
- **Título Nacionales.** Cuando son emitidos dentro del territorio de un país.
- **Títulos Extranjeros.** Cuando son emitidos fuera del territorio de un país.
- **Títulos Singulares.** Cuando son emitidos para una operación determinada. Ejem: Letra de cambio, el cheque, el pagaré.
- **Títulos en Serie.** Cuando son emitidos en conjunto y por una sola declaración de voluntad. Ejem: Las acciones, los bonos.

¹⁰ Ulises Montoya Manfredi. Ob cit. Pag. 182-183

b) Según la forma del título valor:

- **Títulos en masa o seriado**, cuando se crea y emite un conjunto de títulos iguales entre sí, en cuanto al contenido y forma Ejem: Títulos de deuda pública, pagarés.
- **Títulos Individuales**, creados en virtud de un negocio jurídico particular. Ejm. Letra, cheque, pagaré, etc.

c) Según su Ley de Circulación de los Títulos:

- **Títulos al portador**, a la orden y nominativos.
- **Títulos al portador**, son aquellos que llevan la cláusula “al portador” y no figura el nombre de ninguna persona determinada.
- **Títulos a la orden**, son aquellos que llevan la cláusula “a la orden” y el nombre de una persona determinada, como titular.
- **Títulos nominativos**, son aquellos que llevan el nombre de una persona determinada como titular, pero sin la cláusula a la orden.

d) Según su forma de extinción de los derechos contenidos:

- **Título de Ejercicio Instantáneo**, si el ejercicio del derecho origina de inmediato su consunción.
- **Título de Ejercicio Continuado**, si la relación jurídica no desaparece de inmediato con el ejercicio de los derechos que de él derivan los cuales se ejercitan durante determinado lapso; ejemplo: letra de cambio, los bonos respectivamente.

e) **Según las exigencias formales de los títulos:**

- **Títulos de formalidad rigurosa**, la falta de determinadas indicaciones origina su ineficacia; ejemplo: letra de cambio.
- **Títulos de formalidad atenuada**, la omisión no determina la invalidez del título; ejemplo: las acciones.

f) **Según su estructura del Título son:**

- **Títulos causales**, cuando en el propio documento se revela la causa que le dio origen; ejemplo: el pagaré.
- **Títulos abstractos**, cuando la causa que le dio origen no se menciona en el Título Valor; ejemplo: la letra de cambio.

g) **Los Títulos Valores también se clasifican en simples**, si en ellos se incorporan un solo derecho y una obligación cartular; y **compuestos** si incorporan un conjunto de derechos y obligaciones correlativas.

h) **Por la naturaleza del derecho incorporado del Título:**

- **Título de Crédito**, el Título Valor encierra derechos crediticios que surgen de las relaciones sujetas.
- **Título Personal o Corporativo**, cuando atribuye a su poseedor la calidad personal; ejemplo: las acciones; y

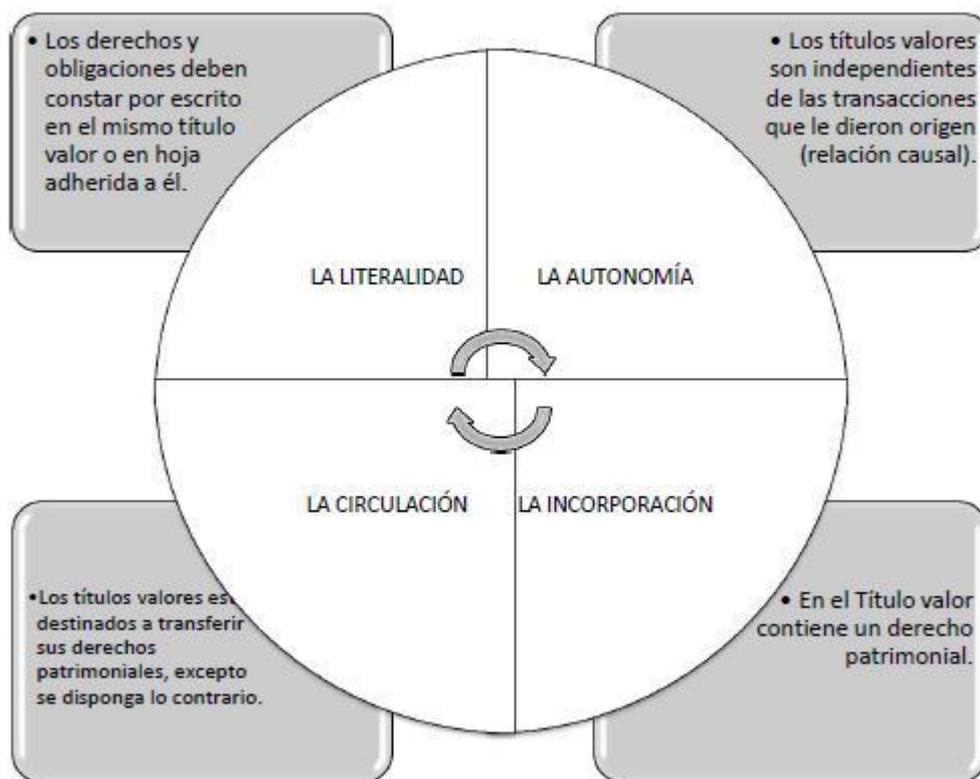
- **Título Representativo de Mercaderías**, cuando representa bienes destinados al consumo y al comercio; ejemplo: certificado de depósito.

i) **La NLTV N° 27287 presenta una nueva clasificación de títulos:**

- **Títulos materializados**, que son los títulos representados por un soporte físico (papel).
- **Títulos desmaterializados**, que son aquellos que prescinden del soporte papel y requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una institución de compensación y liquidación de valores, haciendo constar el valor en un registro con soporte electrónico o virtual.

PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LOS TÍTULOS VALORES

Los Títulos Valores son regidos por principios comunes que caracterizan su propia naturaleza.



A. Principio de Incorporación.

Es el principio por el cual el derecho que deriva del Título Valor se encuentra como adherido al documento formando una unidad indisoluble sin el cual ese derecho no puede circular. Se entiende, entonces, como sostiene el Doctor Hernando Montaya Alberti¹¹ “que el documento asume el carácter de título solamente cuando en él el derecho está incorporado, como transfundido de tal modo que documento y derecho (promesa) estén en conexión permanente, por lo cual puede invocarse el derecho en cuanto se encuentra en una cierta relación jurídica con el documento”. El Código Suizo lo define diciendo: "que son aquellos documentos a los cuales se incorpora un derecho, de tal manera, que sea imposible darle valor a éste, o transferirlo independientemente del título". Lo que corroboramos con lo expresado por Vivante¹² “en tanto el título exista es necesario

¹¹ Montoya Alberti, Hernando. Nueva Ley de Títulos Valores. Gaceta Jurídica. Lima 2000. Pag. 8

¹² Cesar Vivante. Ob cit pag. 138

exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio de los que en él se contienen. El titular de derecho es el propietario del título y no el poseedor. Este último sólo puede exigir la prestación en cuanto en mérito de la legitimación resulte propietario. En este orden, incorporar significa compenetrar el contenido patrimonial (derecho) al documento, por tanto, es indispensable la tenencia del título, pues en él está incorporado el derecho que se legitimará, a su tenedor como titular y en consecuencia habilitado para reclamar las prestaciones incorporadas en el título.

B. Principio de Literalidad.

Es aquel por el cual los derechos y obligaciones deben constar por escrito en el título, ya que éstos son los que determinan el contenido legítimo y las prestaciones a cargo del obligado.

¿Pero cuál es el significado de la literalidad? Según Yadarola (citado por el jurista colombiano César Darío Gómez Contreras¹³, la literalidad “es un fenómeno en virtud del cual los derechos del poseedor del título se rigen, sea en su cuantía, modalidades o eficacia, por el tenor literal del título (documento), y nada que no esté allí expresado o relacionado puede serle opuesto al poseedor para alterar, disminuir o de cualquier modo modificar su derecho”. El Principio de la Literalidad del título determina su contenido y los límites de la obligación cambiaria, vale decir, que todo lo que está escrito goza de legitimidad, lo que no aparezca en el documento, no puede ser invocado por quien pueda reclamar la obligación.

C. Principio de Autonomía.

¹³ Cesar Dario. Ob cit. Pag. 97

Es el principio por el cual los títulos prueban por sí mismos la existencia del derecho de su tenedor legítimo, quien es titular de los derechos contenidos en él, y de la prestación que contraiga, el obligado del mismo. Ulises Montoya Manfredi ¹⁴ expresa “que cada uno de los sucesivos titulares del documento resulta vinculado en forma originaria con el obligado, por tanto, es una relación objetiva e instrumental e independiente de las relaciones causales, que hubieran determinado la creación del título.

Para la doctrina “autonomía significa que el derecho que puede ejercer el tercer poseedor es independiente del derecho, que pertenecía a los poseedores anteriores, que es un derecho originario y no derivado, un *ius proprium* y no un *ius cessum*. Tanto la autonomía como la literalidad imponen limitaciones a la posibilidad de alegar excepciones. Pero, así como en la autonomía se trata de prohibir excepciones personales a los precedentes poseedores (excepciones subjetivas), en la literalidad la prohibición se refiere a excepciones derivadas de elementos extraños al título y no aludido expresamente en él. Por el principio de la Autonomía cada nuevo titular de un Título Valor adquiere el derecho incorporado al título como si fuera el primero, sin subrogarse en la posición personal del trasmitente.

El derecho adquirido es nuevo y diferente del último enajenante, y no interesan las diversas relaciones cambiarias, que se hayan generado.

Para el jurista mexicano Raúl Cervantes Ahumada¹⁵ no es propio decir que el Título Valor es autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse, que es autónomo, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados. El derecho de cada titular, por virtud de la autonomía, es independiente del anterior. No estamos ante derechos derivados. Asimismo,

¹⁴ Ulises Montoya Manfredi. Ob cit. 38

¹⁵ Cervantes Aumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 6ta. Edición, México. Edit. Herrero. 1969. Pag. 26

la obligación de cada uno de los signatarios es independiente, distinta de la que tenía o pudo tener el anterior.

D. Principio de Legitimación.

Es el principio por el cual el titular de un Título Valor está facultado para disponer, adquirir u obligar mediante negocios jurídicos los derechos patrimoniales contenidos en él. Al respecto, Felipe Tena ¹⁶, autor mexicano, dice: “la legitimación es la propiedad que tiene el título de crédito de facultar, a quien lo posee, según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación consignada en el título, y de autorizar al segundo para solventar válidamente su obligación cumpliéndolo en favor del primero”. La legitimación cambiaria está ligada a la ley de circulación del título. Por la posesión del título el titular del derecho del título, si este es al portador es cualquier persona que lo detente y presente el mismo. Si es a la orden, la persona determinada cuyo nombre aparezca en el título. Si es nominal la persona titular del derecho, además de tenerlo debe presentar el título.

La legitimación presenta dos formas:

- **Legitimación activa**, que corresponde al acreedor que tiene la calidad de titular y tenedor. Está autorizado para exigir el cumplimiento de la obligación y para transmitir válidamente el documento.

¹⁶ Tena Felipe de J. Derecho Mercantil. Mexicano. Editorial Perrua, México 1970. 6ta. Edición pag. 307.

- **Legitimación pasiva**, que corresponde al deudor cambiario, que sin dolo o negligencia cumple su obligación con plena eficacia liberatoria pagando a quien aparezca como investido de la calidad de acreedor, queda liberado de la obligación. Este principio tiene como condición la buena fe.

La Buena Fe.

En el ejercicio de nuestros actos y de nuestros derechos debemos siempre proceder de buena fe. El dolo y la culpa se oponen a la buena fe. De ahí que al decir que se debe pagar sin dolo o culpa grave, se esté expresando de otra forma la exigencia del pago hecho de buena fe.

Por la buena fe, agrega Montoya Manfredi¹⁷ “el tercero de buena fe al adquirir el título adquiere con él la propiedad”, significa que el adquirente del título debe tomar las elementales y acostumbradas precauciones para asegurarse que el transmitente tiene poder de disposición del documento.

El dolo y la culpa son conductas que deben tenerse en consideración para valorar la responsabilidad del deudor.

- Hay dolo, según Roblot, citado por A. Gómez Contreras¹⁸, cuando existe por parte del deudor no sólo el simple conocimiento de la falta de titularidad, sino

¹⁷ Montoya Manfredi, Ulises. Ob. Cit. 39

Gómez Contreras, Dario. Títulos Valores Parte General. Edit. Themis S.A. Santa Fe. Bogotá – Colombia 1996. Pag. 132.

connivencia consciente y activa en favor del tenedor y en detrimento de cualquier otro. Tal es el caso del pago efectuado por el representante del verdadero acreedor, que conoce la sustracción de la letra de cambio, revestida de un endoso en blanco.

- Hay culpa grave cuando el deudor ha actuado con negligencia suprema en el control de la legitimación del título.

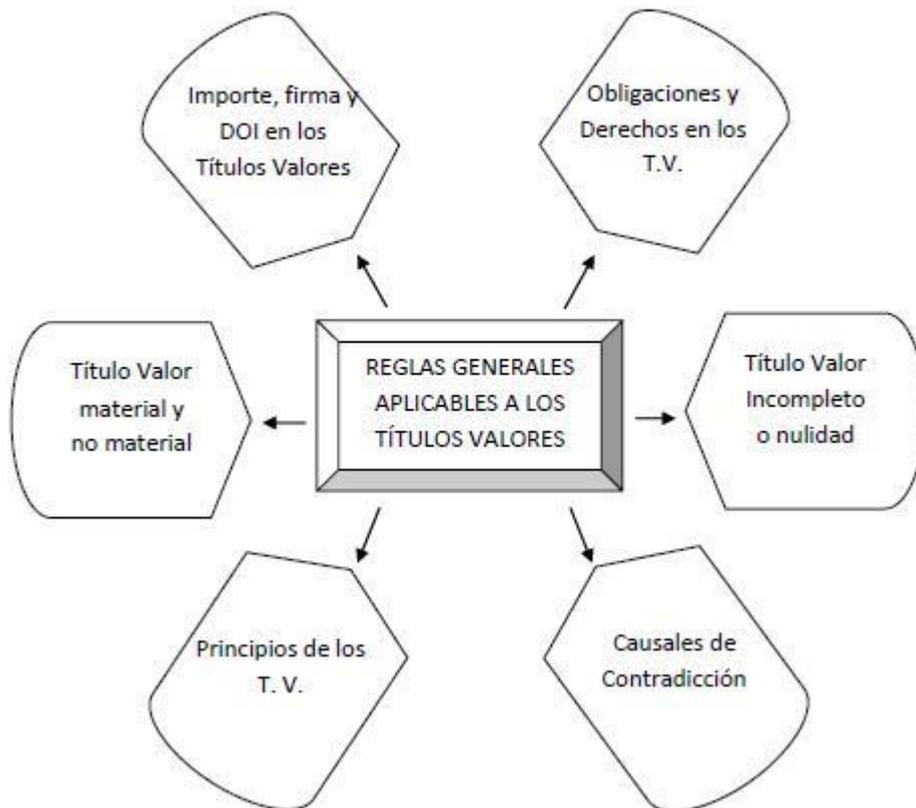
E. Principio de Circulación.

Significa que estos Títulos Valores han sido creados fundamentalmente, para ser transmitidos de persona a persona, movilizandobienes patrimoniales, mercancías, dinero o crédito, que es lo que los distinguen de cualquier otro documento vinculante de derecho, en forma directa, por ejemplo: de un contrato.

Los Títulos Valores se transfieren según su Ley de Circulación, mediante el endoso en el caso de los Títulos Valores a la orden; a través de la traditio o entrega física, si se trata de Títulos Valores al portador, y por cesión de derechos en el caso de Títulos Valores nominativos.

1.8.- REGLAS BÁSICAS.

REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS TÍTULOS VALORES



IMPORTE DEL TITULO VALOR Y SIGNO MONETARIO, Art. 5 NLTV.

Tratándose de Títulos Valores con contenido patrimonial el importe del título debe quedar claramente establecido, por lo que debe señalarse la respectiva unidad y signo monetario por constituir éste un requisito esencial. El importe del Título Valor puede ser expresado en letras, en números o mediante codificación. En caso de discrepancia de la unidad expresada sea en números, letras o código, prevalecerá la cantidad que represente la suma menor, variando totalmente la nueva ley con respecto a la legislación anterior en la que señalaba que en caso de diferencia del importe expresado en palabras y en cifras prevalecía la suma escrita en palabras, o si la cantidad estuviere indicada varias veces en palabras o en

cifras, el señalado por la suma menor, bajo el supuesto de que hay un menor margen de error cuando se escribe una cifra en letras que cuando se escribe en números.

Para la Nueva Ley de Títulos Valores que ha variado el criterio que nos venía rigiendo en todos los casos, prevalecerá la suma menor, siendo irrelevante que dichas cantidades estén expresados en letras, números o códigos.

CUADRO N° 1

BWS	Lima, <u>21/08/2000</u> Día Mes Año	US \$ 1,800.-
N° 01451056 2 D L 11 0110002224 0		
PAGUESE A LA ORDEN DE	ROBERTO ROJO SERPA	
<u>LA SUMA DE CUATRO MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS</u>		
JESUS RIVERA ORE		<u>JRO</u> FIRMA
01451056 2 011 0110002224		

EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE CANTIDADES

PREVALECE EL DE MENOR CANTIDAD.

En caso de que haya diferencias de la unidad expresada en el importe, la NLTV establece tres alternativas:

- Si el importe se hubiera expresado con dos unidades monetarias distintas, prevalecerá el monto señalado en moneda nacional, si uno de ellos estuviere expresado en dicha moneda.
- En caso de que ninguna de las unidades monetarias estuviera expresada en moneda nacional, el Título Valor no surtirá efectos cambiarios.

- En caso de que al importe no se le haya consignado la unidad monetaria, se entenderá que le corresponde el signo monetario nacional.

REGLAS SOBRE EL SIGNO MONETARIO

CUADRO N° 2

BWS	Lima, <u>21/08/2000</u> Día Mes Año	S/. 1,800.-
N° 01451056 2 D L 11 0110002224 0		
PAGUESE A LA ORDEN DE	ROBERTO ROJO SERPA	
LA SUMA DE CUATRO MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 DOLARES AMERICANOS		
JESUS RIVERA ORE		<u>JRO</u> FIRMA
01451056 2 011 0110002224		

EL IMPORTE A PAGAR CORRESPONDE A LA MONEDA

DE CURSO LEGAL DE NUESTRO PAIS

FIRMA DEL TITULO VALOR Y DOCUMENTO OFICIAL DE

IDENTIDAD (ART. 6°).

El requisito de la firma en el Título Valor es esencial para la existencia del acto de emisión, aceptación, garantía, intervención o endoso del título.

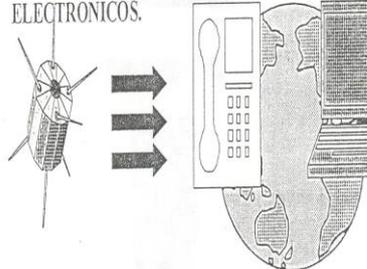
La NLTV al igual que la anterior permite además de la firma autógrafa el uso de medios gráficos, mecánico o electrónico de seguridad.

Toda persona que firme al emitir, aceptar, garantizar o transferir un Título Valor deberá también consignar su nombre y su número de documento oficial de identidad, para que la persona quede plenamente identificada y evitar de esta manera los casos de homonimia, que se puedan presentar. Las personas jurídicas deben consignar además de la denominación o razón social, su documento oficial de identidad o número de RUC y el nombre de sus representantes legales que intervienen en el título. La omisión de algunos de estos requisitos acarrea la ineficacia del título cualquier error en la consignación del documento oficial de identidad no afectará la validez del mismo.

La Nueva Ley de Títulos Valores ha previsto que previo acuerdo entre el obligado principal y/o las partes intervinientes siempre que se haya establecido como condición de la emisión, la firma autógrafa o manuscrita en el Título Valor puede ser sustituida por firma impresa, digitalizada u otros medios de seguridad gráficos, mecánicos o electrónicos, los mismos que mantendrán la validez de la firma autógrafa para todos los fines de ley.

Asimismo, el artículo 7° de la NLTV ha previsto sobre la obligación personal del representante que firma un título sin serlo o del representante que excede sus facultades se obliga personalmente como si se hubiera obligado a nombre propio, lo que indica que la firma o suscripción del título origina el nacimiento de la obligación cartular respecto al suscriptor, situación legal que por el principio de autonomía las obligaciones, que emergen del título mantienen su eficacia, aunque la firma no sea válida por defecto de representación contra el representante no facultado y los demás obligados que hubieran intervenido.

CUADRO N° 3

FIRMA	DOCUMENTO OFICIAL DE IDENTIDAD
<p>LA FIRMA AUTOGRAFA, PUEDE SER SUSTITUIDA, SEA EN LA EMISION, ACEPTACION, GARANTIA (AVAL O FIANZA) O TRANSFERENCIA, POR FIRMA IMPRESA, DIGITALIZADA U OTROS MEDIOS DE SEGURIDAD GRAFICOS, MECANICOS O ELECTRONICOS.</p> 	<ul style="list-style-type: none">• PERSONA NATURAL QUE FIRME CONSIGNARA NOMBRE Y N° DE DNI.• PERSONA JURIDICA, RUC.; ADEMAS, NOMBRE (S) DE REPRESENTANTE (S).• ERROR EN CONSIGNACION DE N°. DEL DNI., NO AFECTA VALIDEZ DEL TV. <p>Art. 6.4. ° y Gl. 6.</p>

ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR (ART. 9°)

La alteración de un Título Valor consiste en el cambio o modificación material del título, de manera que exprese un contenido diferente de la que aparecía en su estado original. Un Título Valor puede ser modificado mediante adiciones, sustituciones o supresiones de palabras, de palabras, cifras, signos, etc. del texto originario. Se presume que una firma ha sido puesta antes de la alteración, cuando no se puede probar que lo fue después.

Consagrando una presunción “*juris tantum*” que admite prueba en contrario. Hernando Montoya Alberti ¹⁹ expresa que en el caso de alteración del Título Valor debe analizarse cuál es el valor de la firma del título y de la obligación alterada.

Las firmas posteriores a la alteración importan responsabilidades en los términos del texto alterado, en tanto que, las firmas anteriores a la alteración, importan responsabilidad en los

¹⁹ Hernando Montoya Alberti, Ob. Cit. Pág. 10

términos del texto originario. Este artículo reitera una vez más el principio de la autonomía e independencia de las relaciones y efectos legales emergentes de los Títulos Valores.

TÍTULOS VALORES INCOMPLETOS (ART. 10°)

La nueva legislación, así como la anterior permiten la emisión de Títulos Valores incompletos, es decir, títulos a los que les falta algunos de sus requisitos que señala la ley con excepción de la firma que no puede faltar y que puedan ser completados posteriormente por el beneficiario del título con observancia a los acuerdos adoptados entre las partes intervinientes antes que sean presentados ante el obligado principal para su pago. Esto quiere decir, que los Títulos Valores incompletos podrían circular lo que la ley exige es que al momento de su presentación para el cumplimiento de la obligación se encuentra totalmente completado de lo contrario perdería mérito ejecutivo.

La NLTV le da mayor seguridad jurídica para el deudor cambiario al establecer que quien gire o acepte un Título Valor incompleto tiene el derecho de obtener una copia del mismo y no puede ser impedido de agregar en el documento la cláusula que limite su transferencia.

En caso de inobservancia de los acuerdos adoptados no pueden ser oponibles al poseedor de buena fe, a menos que, haya participado o conocido del contenido de éstos.

MÉRITO EJECUTIVO Y EJERCICIO DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS.

La ley le concede mérito ejecutivo a los Títulos Valores si éstos reúnen los requisitos formales esenciales exigidos por la misma. Tener mérito ejecutivo significa que el Título

Valor se encuentra apto para exigir el cumplimiento de la prestación contenida en él a través de la vía ejecutiva. Dado el carácter formal que tienen los Títulos Valores es necesario que al adjuntarse como recaudo de la demanda ejecutiva contengan todos sus requisitos, porque serán revisados por el juez en el momento de calificar la demanda. Cuando se trata de ejercitar los valores con representación en cuenta, el mérito ejecutivo recae en la constancia de inscripción y titularidad que emita la Institución de Compensación y Liquidación de Valores. Pedro Flores Polo²⁰ se refiere “desde el punto de vista estrictamente doctrinario, téngase presente que no necesariamente toda acción cambiaria es ejecutiva, según sostienen los más destacados autores en materia procesal”. Pero, ¿qué es una acción cambiaria? Para Montoya Manfredi ²¹“La Acción Cambiaria es una acción con sustantividad propia que faculta a ejercitar, judicial o extrajudicialmente, el derecho contenido en el Título Valor. En cambio, la acción ejecutiva es una de las vías procesales para movilizar el aparato jurisdiccional y obtener el cumplimiento de la obligación, por lo que podemos decir, que la Acción Cambiaria es la facultad que tiene toda persona de acudir a la vía judicial para exigir el cumplimiento de la prestación contenida en el título. Como dice Hernando Montoya Alberti²² cita “como el privilegio de la acción ejecutiva no es de orden público, puede renunciarse a ella e interponerse la Acción Cambiaria respectiva utilizando el proceso de conocimiento o el abreviado, o sumarísimo, según corresponda” de conformidad en la ley procesal.

Debemos acotar, además, que reciben el nombre de Acciones Cambiarias porque se derivan de la Ley de Títulos Valores que contienen las normas sustanciales que regulan el

²⁰ Flores Polo. Ob. Cit. Pag. 131

²¹ Montoya Manfredi, Ulises. Ob. Cit. Pag. 81

²² Hernando Montoya, Alberti. Ob. Cit. Pag. 14

derecho cambiario entre los diversos sujetos que han tomado parte en la creación de un título destinado a la circulación, pero se ejercitan a través de las normas procesales, que se orientan a una mejor instrumentación jurisdiccional del ejercicio de los derechos, partiendo de la pretensión accionada regulan sus recaudos formales, reglamentando la defensa, la prueba y la actuación en los tribunales, en sus diversas instancias o grados como lo explica Héctor Alegría citado por Ulises Montoya Manfredi²³. La NLTV precisa que el tenedor podrá ejercitar las acciones derivadas del Título Valor en proceso distinto al ejecutivo, observando la ley procesal, lo que significa que se puede acudir al proceso de conocimiento o abreviado dependiendo de la cuantía, pero no podemos dejar de mencionar que la más recomendable y más expeditiva es la vía ejecutiva.

CAUSALES DE CONTRADICCIÓN (ART. 19)

La ley concede al titular del Título Valor los medios para asegurar la eficacia respecto de las obligaciones consignadas en él mismo. El demandado sólo puede formular contradicciones de acuerdo con las causales expresadas en la NLTV para el ejercicio de la Acción Cambiaria fundándose en:

- a) El contenido literal del Título Valor o en los defectos de forma legal de éste;
- b) La falsedad de la firma que se le atribuye;
- c) La falta de capacidad o representación del propio demandado en el momento que se firmó el Título Valor;
- d) La falta de protesto, o el protesto defectuoso, o de la formalidad sustitutoria, en los casos de Títulos Valores sujetos a ellos;

²³ Montoya Manfredi. Ob. Cit. Pag. 81

- e) Que el Título Valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados acompañando necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante; y
- f) A falta de cumplimiento de algún requisito señalado por la ley para el ejercicio de la Acción Cambiaria.

El deudor también puede contradecir al tenedor del Título Valor, proponiendo las defensas que se deriven de sus relaciones personales y las que resulten procedentes, según la ley procesal. Art. 700. CPC.

El demandado no puede ejercer los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con los otros obligados del Título Valor, ni contra quienes no mantengan relación causal, vinculada al Título Valor, a menos que al adquirirlo, el demandante hubiese obrado a sabiendas del daño de aquél.²⁴

EL PAGO

CONCEPTO

Es la realización de la prestación que le proporciona al acreedor el objeto debido por la satisfacción de su interés, al mismo tiempo que se extingue la obligación extingue el vínculo y libera al deudor.

²⁴ Código Procesal Civil, Art. 700 Contradicción: “El ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones o defensas previas, dentro de cinco días de notificado con el mandato ejecutivo, proponiendo los medios probatorios, sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia”.

La declaración de pago en el Código Civil, artículo 1220, señala “se extiende efectuado el pago, sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.

PAGO DEL TÍTULO VALOR.

Un Título Valor se considera pagado cuando el obligado principal cumple con la prestación contenida en el título frente a su tenedor en la fecha de su vencimiento.

FECHA Y LUGAR DE PAGO.

Las prestaciones contenidas en el Título Valor deben ser cumplidas en la fecha señalada en el mismo título, es decir, el día de su vencimiento y no antes porque el deudor no podrá exigir al acreedor que acepte el pago.

El tenedor del Título Valor no está facultado a recibir el pago en fecha anterior a la señalada. El deudor que realiza el pago antes del plazo de vencimiento lo hace por cuenta y riesgo teniendo que responder por la validez del pago. Sin embargo, aquel que paga el día de su vencimiento, queda liberado de la obligación, si es que ha procedido libre de dolo y culpa inexcusable.

El obligado contra el pago que realice podrá exigir del beneficiado del título:

- a) la entrega del Título Valor cancelado; y de ser el caso,
- b) la constancia del protesto o de la formalidad sustitutoria;
- c) más la cuenta de gastos cancelada; y
- d) sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 (acuerdo de destrucción del (Título Valor) pagado totalmente prescindiendo de su devolución física) de la NLTV.

PAGO PARCIAL.

Se puede realizar el pago parcial, el tenedor del Título Valor no podrá negarse a recibirlo. El que paga un Título Valor en forma parcial tiene la facultad de exigirle al tenedor que le otorgue un recibo acreditando el pago parcial. Si el pago parcial se efectúa en el acto del protesto o en el lapso que el título se encuentra en poder del fedatario (notario, juez o secretario del notario) deberá hacerse la misma en el registro del protesto. Finalmente, el tenedor que recibe un pago parcial de Título Valor está obligado, además, de hacer entrega a quien hizo tal pago parcial o a costa de éste, la copia certificada notarial o judicial del Título Valor. En ambos casos, el Título Valor debe incluir la constancia de haber sido parcialmente pagado. La copia certificada tiene mérito ejecutivo.

LUGAR DE PAGO.

El lugar de pago es aquel donde el deudor ejecuta la prestación o donde el acreedor obtiene la satisfacción de su crédito.

En materia cambiaria, por regla general, el lugar de pago del Título Valor es el designado para tal efecto en el mismo documento, aún cuando, el obligado hubiese cambiado de domicilio. Excepcionalmente, puede aceptarse la variación de domicilio, si es que el obligado ha comunicado notarialmente al último tenedor.

De común acuerdo entre los sujetos cambiarios, puede convenirse que el pago se realice con cargo en una cuenta, el Título Valor debe ser presentado ante la empresa financiera señalada en el título. Si no se ha indicado el lugar de pago, el Título Valor se entiende

pagadero en el domicilio, que figure junto al nombre del obligado principal, o en el domicilio real del mismo.

El pago de Títulos Valores, representados por anotaciones en cuenta, el pago se verificará a través de la institución de compensación y liquidación de valores o en la forma señalada de valores o en la forma señalada en registro de conformidad al artículo 215 de la Ley del Mercado de Valores.

EL CHEQUE

DEFINICIONES EN LA DOCTRINA

- Puede ser definido el cheque, según lo concibe la ciencia jurídica moderna, como un título cambiario, girado a la vista, por el que una persona (librador), que tiene previamente fondos a su disposición en poder de un Banco o banquero (librado), retira para sí o da a éste la orden incondicional de que pague al tenedor una determinada cantidad de dinero.
- El cheque es un Título Valor de contenido crediticio de dinero, por medio del cual se da a un banco la orden incondicional, de pagar a la vista ya cuenta de provisión previa de fondos una cantidad de dinero. Muñoz²⁵
- Para Montoya Manfredi²⁶, maestro de incontables generaciones, el cheque es un título- valor, en virtud del cual se libra un mandato de pago u orden de pago a cargo

²⁵ MUÑOZ. ob cit, pág. 320.

²⁶ MONTOYA MANFREDI. Ob. cit. pág. 249

del Banco girado, en el cual el librador debe tener fondos a su disposición o tener autorización para sobregirar a favor de un beneficiario. Agregando aquello que no por ser un lugar común deja de ser importante: el cheque es un instrumento de pago de realización inmediata. El cheque pretende dar fluidez a las transacciones comerciales, evitando el desplazamiento riesgoso de la moneda. El cheque es un mandato de pago a la vista.

CONCEPTO DEL CHEQUE

- El Cheque es un documento de pago inmediato, a diferencia de la letra de cambio y el pagaré, que son documentos de crédito.
- El cheque es una orden o mandato de pago, con lo que se distingue de la letra de cambio que es un instrumento de crédito, y para que pueda pagársele, debe contener o expresar los requisitos.

SUJETOS INTERVINIENTES EN EL CHEQUE

- a.- **El emisor o girador**
- b.- **El girado**
- c.- **El tenedor, beneficiario o titular**

FORMALIDADES PARA SU EMISIÓN

El cheque, como todos los demás títulos valores, es un documento formal porque su emisión debe observar determinados requisitos legales. En tal sentido, a la par de sus requisitos formales esenciales, existen otros requerimientos que deben cumplirse antes de su emisión.

Los cheques se emitirán en formularios impresos, desglosables de talonarios numerados en serie o con claves u otros signos de identificación y seguridad. Dichos talonarios pueden ser proporcionados por el banco o pueden ser impresos por los propios clientes. Si son proporcionados por el banco, éste los entregará a sus clientes contra la firma de un recibo. Si los clientes deciden imprimir por su cuenta y responsabilidad para su propio uso los talonarios desglosables de cheques, podrán hacerlo siempre que sean autorizados previamente por el banco respectivo y en las condiciones que acuerden. No será necesario que existan talonarios tratándose de cheques de gerencia, cheques giro y cheques de viajero.

CONDICIÓN PREVIA PARA EMITIR EL CHEQUE

Como condición previa de la emisión del cheque, el emitente deberá contar con fondos disponibles en su cuenta corriente bancaria, ya sea por depósitos constituidos en ella o por tener autorización del banco para sobregirarse. Sin embargo, aun cuando el tenedor no cumpliera con estas exigencias, dicha inobservancia no afectará la validez del cheque.

CONTENIDO DEL CHEQUE

- a) El número o código de identificación que le corresponda, debido a que sirve para que el banco pueda registrar las chequeras que entrega a los clientes.
- b) La indicación del lugar y fecha de emisión.
- c) La orden pura y simple de pagar una determinada suma de dinero.
- d) El nombre del beneficiario o de la persona a cuya orden se emite, o la indicación que se hace al portador identifica al titular del cheque.
- e) El nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el cheque
- f) El nombre y firma del emitente, quien tiene la calidad de obligado principal.

LUGAR DE PAGO COMO REQUISITO NO ESENCIAL

Otros requisitos forman, pero no esencial es la indicación del lugar de pago, significa que su ausencia no invalidará al cheque como título valor. Por ello, si no se hubiera consignado en el lugar de pago, se tendrá como tal cualquiera de las oficinas del banco girado en el lugar de emisión del cheque. Si no hubiera en el lugar de emisión una oficina del banco girado, el cobro se podrá efectuar a través de cualquiera de las oficinas del banco en el país. Asimismo, si se hubiera señalado varios lugares de pago, el pago podrá efectuarse en cualquiera de ellos.

BENEFICIARIO DEL CHEQUE

El cheque sólo puede ser girado:

- a) **A favor de persona determinada, con la cláusula “a la orden” o sin ella.** - debiéndose señalar el nombre de la persona o personas a la orden de quien se emite el cheque.
- b) **A favor de determinada persona, con la cláusula “no a la orden”, “intransferible”, “no negociable” u otra equivalente.** - Igualmente, al caso anterior, deberá señalarse el nombre de la persona o personas determinadas en cuyo favor se emite el cheque.
- c) **Al portador con la cláusula “al portador”.** - la misma que legitimará a cualquier beneficiario que presente el cheque al banco. De acuerdo a la nueva Ley de Títulos Valores el Portador del Título debe identificarse ante el Banco para que lleven un mejor control de los pagos.

Cuando el beneficiario sea una persona jurídica no es admisible que se señale más de una persona como beneficiario salvo que sea para abono en cuenta.

Es posible emitir cheques a favor de dos o más personas, es decir, a una pluralidad de beneficiarios. Para ello bastará que los nombres de las personas a favor de quienes se giró el cheque se encuentran unidos por la conjunción y/o en este caso el pago o endoso del cheque deberá entenderse con todas ellas o la conjunción “o” en ese caso todos juntos tienen tales facultades. A falta de estas cláusulas se requerirá la concurrencia de todos los beneficiarios.

CHEQUE A LA ORDEN DEL PROPIO EMITENTE Y CON CLÁUSULA AL PORTADOR.

El cheque puede ser emitido a la orden del propio emitente en ese caso su nombre puede ser reemplazado por cláusula “a mí mismo” u otra equivalente”.

“Si contiene la cláusula al portador además del nombre de una determinada persona vale como cheque a la orden de dicha persona.

LIMITACIONES DE SU EMISIÓN.

El cheque como instrumento de pago no puede ser emitido endosado o transferido en garantía.

El cheque emitido a la orden del banco girado no es negociable por este mismo, así mismo si ha sido girado para su pago el Banco girado, no podrá negociarlo una vez que ha pagado.

CHEQUE POST DATADO. –

A excepción del cheque diferido se considera no puesta la fecha post datada. Los cheques post datados tendrán como fecha de emisión el día de su primera presentación.

No es válida "la aceptación" del cheque se considera no puesta.

(La aceptación es una institución únicamente de la letra de cambio)

PACTO DE INTERESES EN EL CHEQUE

Se pueden acordar interés moratorio y compensatorio que solo se generaran a partir de la fecha de su protesto. Toda estipulación de interés insertada al cheque se tiene por no puesta.

RESPONSABILIDAD DEL EMITENTE

La responsabilidad del emitente es la misma que la del aceptante en la Letra de Cambio, es decir tiene la calidad de obligado principal y responde siempre por el pago del cheque. Toda cláusula que lo exima de su responsabilidad se tiene por puesta.

CIERRE DE CUENTA CORRIENTE POR GIRO DE CHEQUE SIN FONDOS

Es obligatorio para el banco girado el cierre de la cuenta corriente de quienes hubieran girado sin fondos en los siguientes casos:

- a) Cuando en un periodo de seis meses el Banco girado deje constancia de la falta de pago por carecer de fondos totales o parciales en dos cheques.
 - b) Cuando en un período de un año el Banco girado rechace por diez veces el pago de uno o más cheques por carecer de fondos totales o parciales, sea que deje o no la constancia de ella en el mismo título. El rechazo de un mismo cheque se computará a razón de uno por día.
 - c) Cuando el Banco girado sea notificado del inicio del proceso penal por libramiento indebido o de cualquier proceso civil para su pago, de cheque girado a su cargo, rechazado por falta de fondos.
 - d) Cuando algún titular de cuenta corriente resulte incluido en la relación que publique la Superintendencia conforme al segundo párrafo del presente artículo.
 - e) Otros hechos que por disposición legal conllevan el cierre de la cuenta corriente.
- La Superintendencia queda encargada de establecer el procedimiento control y verificación del cierre efectivo y oportuno de las cuentas corrientes de acuerdo a los términos la NLTV y la ley de la materia.

CUADRO N° 32

MODELO DE CHEQUE COMUN

BWS Banco Wiese Sudameris

Lima 17/05/04
Día Mes Año

SI. 672.00

N. 31665450 8 009 090 0000511668 26

Pague a la Orden de *Nancy Porlles Torrejón*

La suma de *seiscientos setenta y dos* Nuevos Soles

0000511668
ESTUDIO RIVERA ORE SCRL

DOI: 20415721596
No escribir ni firmar debajo de esta línea

Firma

31665450 009 090 0000511668

CONSTANCIA DE PAGO: El banco girado, al pagar el cheque puede exigir que se ponga constancia de la cancelación. La misma que es obligatoria en los cheques girados al portador, pudiendo constar el documento aparte o en el mismo cheque.

PAGO PARCIAL

- a) Procede el pago parcial cuando el banco girado compruebe que los fondos consignados en la cuenta del emitente son insuficientes para cubrir el requerimiento del tenedor.

- b) El tenedor podrá exigir al banco girado que deje constancia de la causa que motiva la falta de pago. Dicha constancia se anotará en el mismo cheque debiendo el tenedor otorgar al banco girado el recibo correspondiente.
- c) Una vez que el banco girado deja la constancia de falta de pago, no procede el pago o pagos parciales en fecha posterior.
- d) Sólo en el caso que el cheque sea presentado para su pago a través de una cámara de compensación, el banco quedará liberado de la obligación de realizar el pago parcial.

CAUSALES PARA NO PAGAR EL CHEQUE

El banco girado no debe pagar el cheque en los siguientes casos:

- a. Cuando no existan fondos disponibles, salvo que decida sobregirar la cuenta. Para tomar esta decisión el banco girado debe haber efectuado las respectivas verificaciones del documento presentado a cobro, así como verificar la vigencia del plazo para que el tenedor pueda exigir el pago de su importe.
- b. Cuando el cheque esté a simple vista raspado, adulterado, borrado o falsificado, en cuanto a su numeración, fecha, cantidad, nombre del beneficiario, firma del emitente, etc. En este caso, se trata de situaciones donde objetivamente el documento presentado a cobro exhibe irregularidades extrínsecas que hacen dudar de su autenticidad y presuponen una adulteración en algunos de los datos que contiene.

- c. Cuando se presente fuera de los treinta días que señala la ley y el emitente hubiera efectuado su revocatoria.
- d. Cuando habiéndose presentado dentro del plazo establecido en la ley, el beneficiario o tenedor haya solicitado la suspensión del pago.
- e. Cuando el cheque sea a la orden y el derecho del tenedor no estuviera legitimado con una serie regular de endosos; o cuando conteniendo la cláusula intransferible no lo cobrase el beneficiario.
- f. Cuando el cheque sea al portador y quien exige su pago no se identifique y firme en constancia de su cancelación parcial o total.
- g. Cuando un cheque cruzado, para abono en cuenta, o de pago diferido no se presentase al cobro de acuerdo a lo dispuesto en la ley sobre cheques especiales.

PROTESTO O FORMALIDAD SUSTITUTORIA

El protesto del cheque por falta de pago puede sustituirse por la comprobación puesta por el banco girado de la falta de fondos en la cuenta del emisor. El banco girado, a solicitud del tenedor del cheque está obligado a dejar constancia de su negativa a pagar el título a su presentación.

En dicha constancia, el banco deberá dejar en forma expresa el motivo de su negativa, la fecha de su presentación y la firma del funcionario autorizado del banco. Igual mención deberá hacer el banco girado citando el cheque sea presentado a través de una cámara de compensación.

Tal comprobación o constancia efectuada por el banco girado acredita por sí sola el rechazo del cheque y surte todos los efectos del protesto, asumiendo el mismo banco responsabilidad por los perjuicios que cause al interesado si injustificadamente no señala en forma expresa el motivo o causa de su rechazo. El banco girado que sin causa alguna se niegue a pagar un cheque responde por los daños y perjuicios.

Para dichos fines de comprobación de rechazo de los cheques girados a su cargo, los bancos cuentan con medios de comunicación interna y son válidos las comprobaciones puestas en una oficina distinta a la apertura de la cuenta corriente.

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

12.1 INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

En el presente caso analizado, SODEXO PERU S.A.C en busca de tutela jurisdiccional efectiva, con fecha 28 de agosto de 2007 interpuso Demanda Ejecutiva sobre Obligación de dar suma de dinero ante el primer Juzgado Especializado en lo Civil con Subespecialidad Comercial en contra de TEXTILERIA LATINA S.A.C para que cumpla con el pago de S/. 34,400.00 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos y 50/100 nuevos soles) más los intereses devengados, así como las costas y costos.

El demandante formuló como pretensión única que la empresa TEXTILERA S.A.C para que cumpla con pagar la suma de 34,400.00 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos y 50/100 nuevos soles), deuda que está representada en dos (2) cheques del Banco Continental, como resultado de diversas operaciones con el demandado, , siendo estos rechazados por el Banco Continental hasta en 3 (tres) oportunidades por no disponer de fondos en la cuenta corriente del demandado, siendo debidamente protestados por la entidad bancaria al reverso de los cheques. amparándose en las ley: Artículo 18.1 de la Ley de Títulos Valores, Art. 174 de la Ley de Titulo valor, Artículo 213 de la ley de Títulos valores y el Artículo 693, inciso 1° del Código procesal Civil, adjuntando los cheques emitidos por el demandado debidamente protestados.

12.2 MANDATO EJECUTIVO

El 7 de setiembre de 2007, mediante Resolución N°1 se expidió mandato ejecutivo, en el cual se resuelve admitir a trámite la Demanda Vía Proceso Ejecutivo de Obligación de Dar Suma de Dinero, requiriendo a TEXTILELIA LATINA SA a efectos de que cumpla con pagar la suma de 34,400.00 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos 00/ 100 nuevos soles) más el interés legal, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

12.3 CONTRADICCIÓN

Dentro del término legal, el 26 de setiembre de 2007, el ejecutado formula contradicción a lo peticionado por el ejecutante solicitando que en su debido

momento SE DECLARE FUNDADA SU CONTRADICCION e INFUNDADA LA DEMANDA amparándose en el Artículo 700° Inciso 2 del Código Procesal Civil., por la causal que los títulos valores (cheques) carecerían de validez por no cumplir con los requisitos esenciales previstos en el Artículo 17° de la Ley de Títulos Valores (ley 27287); esto es por no contener el nombre del representante legal y no haber consignado su número de documento de identidad del mismo.

Asimismo, refiere que la omisión de estos requisitos imposibilitaría que este proceso se tramite por vía del proceso ejecutivo ya que no cumpliría con los requisitos esenciales como requiere la ley para ser título valor, es decir dejaría de tener carácter de tal, exhortando al juzgador que rechace toda acción señaladas en el Código procesal Civil que el demandante pudiera solicitar, esto es una medida cautelar afirmando la nulidad del Título Valor materia de la controversia, amparándose en la ley, Código procesal Civil en los Artículos 424°, 425°,700 inciso 2; La ley de Títulos valores: los Artículos 4°, 6° y 8° de la Ley 2728. El ejecutado ofrece como medios probatorios copia simple de los cheques.

12.4 TRÁMITE

Con fecha 27 de setiembre de 2007, mediante Resolución N° 2 se corre traslado de la Contradicción al mandato ejecutivo a la parte ejecutante para que absuelva lo pertinente y de acuerdo a su derecho según el Art. 701° del Código procesal civil.

12.5 ABSUELVE CONTRADICCIÓN

El Ejecutante mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2007 absuelve la Contradicción señalando que los cheques emitidos por TEXTILERA LATINA S.A.C no son nulos y que si reúnen los requisitos de formalidad (nombre, firma y el RUC) que la Ley de Títulos Valores exige tomando en cuenta por ser una norma especial debiera ser aplicable al presente caso prevalecían pues si consignan.

Mediante Resolución N° 03 de fecha 17 de octubre de 2007 se cita a las partes a la Audiencia Única a realizarse el 22 de noviembre de 2007.

12.6 AUDIENCIA

En la ciudad de Lima, con fecha d 22 de noviembre de 2007 en el primer Juzgado civil con Subespecialidad Comercial de Lima, presidida por la Sra. Juez Rosario Alfaro Lanchita se reunieron en representación de SODEXO PERU SAC el representante legal el Sr Guillermo Lohman Gandini Billingurst, dejando constancia que no asistió TEXTILERA LATINA SAC.

El primer acto procesal realizado en la Audiencia de Conciliación es el saneamiento procesal, no habiendo el ejecutado presentado defensa previa según el Artículo 465° del CODIGO PROCESAL CIVIL se declara SANEADO EL PROCESO

“Dada la inasistencia de una de las partes, esto es el ejecutado, la Sra. Jueza se abstuvo de proponer forma conciliatoria. La conciliación es una forma de conclusión anticipada del proceso, a través de la cual se busca que las partes lleguen a un acuerdo que beneficie a ambos.

Al no haber llegado a ningún acuerdo de procedió a fijar como puntos controvertidos porque establece la Litis del proceso y en función a ello se admitirán los medios probatorios.

“Determinar la obligación del ejecutado TEXTILERA LATINA S.A.C., de cumplir con el pago S/. 34,400.00 (Treinta y cuatro mil cuatrocientos y 50/100 nuevos soles), provenientes de los 2 cheques, y determinar si la misma resulta cierta, expresa y exigible.”

De este modo la Señora Jueza procedió a realizar el saneamiento probatorio, **ADMITIENDO** los medios probatorios de parte de la ejecutante, así como los medios probatorios de parte del ejecutado.”

“Hace uso de la palabra el representante de SODEXO PERU SAC y se da por concluida la Audiencia.

12.7 AUTO

Es así, que con fecha 23 de noviembre del 2007 el Primer Juzgado de Civil con Subespecialidad Comercias emite sentencia con la Resolución N° 6 declarando **FUNDADA la contradicción** formulada e IMPROCEDENTE la demanda interpuesta en cuanto a la pretensión principal y accesoria de pago de intereses.

12.8 RECURSO DE APELACIÓN

APELACIÓN

No estando conforme con la Sentencia , con fecha 15 de enero de 2008 el demandante interpuso recurso de apelación, señalando que esta se sustenta en aspecto formal equivocado, que la sentencia se encuentra viciada al por contradecirse en el primer y segundo párrafo del considerando tercero y que debiera ser revocada la sentencia ya que los cheques cumplirían con las formalidades de ley títulos valores en el Art. 174 y que finalmente el juzgado no considero los pronunciamientos de la corte suprema que se presentaron.

ADMISIÓN

El 21 de enero mediante resolución N° 8 se concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2007.

Con fecha 28 de marzo de 2008 TEXTILERA LATINA SAC, mediante escrito solicita la cancelación de la medida cautelar de secuestro de pleno derecho y en consecuencia la desafectación y entrega inmediata de los vehículos, ofreciendo como medios probatorio s las copias simples de las tarjetas de propiedad de las mismas y la sentencia de primera instancia donde se declara fundada su contradicción.

Mediante resolución N° 09 la Sra. Jueza indica que carece objeto pronunciarse ya que se declaró de pleno derecho la caducidad de la medida cautelares ordenadas en el cuaderno principal.

Que mediante Resolución N° 5 de fecha 15 de setiembre de 2008 la PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA resuelve CONFIRMAR la resolución N° 6 del 23 de noviembre de 2007 que declara FUNDADA la contradicción formulada e IMPROCEDENTE la demanda interpuesta en cuanto a la pretensión principal y accesoria de pago de intereses. **DISPUSIERON** consentida o ejecutoriada la presente resolución.

12.9 RECURSO DE CASACION

CASACIÓN

No estando conforme, SODEXO PERU SAC interpuso recurso de casación, es de precisar que este recurso es un medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria que se diferencia del recurso de apelación por el derecho que tienen las partes el recurrir a otras instancias., señalando como fundamento de la casación los siguientes:

- Por contravenir las normas que garantizan el derecho al debido proceso por la falta de motivación.
- La aplicación indebida del artículo 6.4 de la Ley de Títulos Valores ya que la resolución estaría incurriendo en un error de derecho.

ADMISION

Mediante resolución N° SEIS del 5 de febrero de 2009, LA SALA CIVIL DE VACACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, según el

artículo 384 del código procesal civil, conceden el recurso de casación al cumplir con los requisitos formales de ley.

Con el AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO DE CASACION 1021-2009, señalaron vista de la Causa para el martes 3 de setiembre de 2009 a horas 8:30 am.

AUTO

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA emite la sentencia con CAS 1021-2009 declarando **FUNDADO EL RECURSO DE CASACION**; **REVOCANDO** la sentencia apelada de fecha 23 de noviembre de 2007 que declara fundada la contradicción e improcedente la demanda, **REFORMANDOLA** declararon **INFUNDADA LA CONTRADICION** y en consecuencia **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por SODEXO PERU.

13. OPINION ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA

En el presente caso, según expediente N° 2007-9715, materia del análisis, sobre los títulos valores, la ley establece que se deben de cumplir estrictamente con los requisitos formales, caso contrario perderían su carácter como tal para convertirse en un papel cualquiera, dándole vital importancia con los elementos formales e insustituibles, de conformidad con el Artículo 91 de la L.T.V., además de ser exigidas en los plazos correspondientes según el artículo 96 de la L.T.V..

SODEXO PERU SAC representado por el Sr. Roger Humberto Méndez Gschwend interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero contra TEXTILERA

LATINA SAC en vía de proceso ejecutivo para que cumpla con el pago de S/ 34,400.00 soles más los intereses legales, costas y costos.

En este caso, se cuestiona que no se haya consignado en los cheques emitidos por TEXTILERA LATINA S.A.C el nombre completo, documento de identidad (DNI) ni la firma, requisitos contenidos en el artículo 6.4 de la L.T.V y que por lo tanto son nulos; al respecto SODEXO durante todo el proceso alegó que el juzgador no estaba considerando la norma especial contenida en el artículo 174 en su inciso g) de la L.T.V, que exime a los cheques del requisito (de carácter general) y que éstos cheques si reúnen los requisitos de formalidad (nombre, firma y el RUC) que la Ley de Títulos Valores exige tomando en cuenta por ser una norma especial debiera ser aplicable al presente caso.

Es así que la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, valoró el principio de la buena fe como condición de legitimación, ya que el tenedor recibió los cheques sin saber que estos no tenía fondo y que la omisión voluntaria el cual fue objeto de análisis en la casación respecto de los requisitos que debieran contener no opera contra el tenedor y por lo tanto el titulo valor materia de ejecución contienen los elementos necesarios y mínimos para su validez y el derecho a que sea pagado; decisión que estoy de acuerdo.

Sobre el particular proceso, se ha llevado correctamente, sin embargo, desde mi punto de vista se hubiera ahorrado tiempo y dinero innecesario, si los juzgadores hubieran realizado una correcta interpretación de la L.T.V en los artículos ya indicados. SODEXO tuvo que recurrir hasta la última instancia en busca de justicia.

CONCLUSIONES

En el presente caso, el demandante recurre al órgano jurisdiccional competente, ya que siendo éste el poseedor del Título Valor y cumpliendo con los requisitos de ley, debe tener la seguridad de que su acreencia se va a ver satisfecha o, por lo menos, que va a contar con los medios suficientes para obtener tal satisfacción en un corto tiempo. Es por ello que solicita al juzgado se emita mandato ejecutivo con la finalidad de poder cobrar lo adeudado por el demandado.

Sin embargo, lo resuelto en primera instancia se fundamentó en la incorrecta interpretación de la normativa de Títulos Valores impidiendo ejecutar unos cheques válidos y por ende cobrar la deuda que el ejecutante no ha desconocido.

En la segunda instancia, de igual forma, la Sala Civil de la Corte superior fundamenta su resolución en la interpretación errónea de una norma, esto es que los cheques no cumplirían con los requisitos formales que la ley exige.

El ejecutante tuvo que recurrir ante la última instancia para poder hacer efectivo el cobro de una deuda, ejercicio legítimo que tiene el ejecutante.

La Sala Civil de la Corte Suprema hace una correcta interpretación de la norma fundamentando que estos Títulos Valores si cumplirían con todos los elementos necesarios y mínimos para su validez y que el tenedor del cheque es poseedor de buena fe porque así lo recibió. Revocando la sentencia apelada y reformándola, declarando infundada la contradicción, en consecuencia, fundada la demanda interpuesta por el ejecutante.

RECOMENDACIONES

Debemos buscar una máxima satisfacción procesal al menor costo en el menor tiempo y con un resultado eficaz y justo.

Desde un punto de vista general, el principio de economía procesal implica: máximas garantías procesales y máxima satisfacción jurídica; en definitiva, máxima tutela en el mínimo tiempo posible.

Los operadores del derecho (en especial al juez) debe coadyuvar al cumplimiento de sus fines de regulación, porque su labor es esencial para que se imparta justicia de forma rápida y equitativa, teniendo en cuenta que este tipo de proceso tiene como fin que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo por parte del ejecutado, como es caso de la exigibilidad de una obligación contenida en un título de naturaleza extrajudicial (título valor).

REFERENCIAS

- ANGULO RODRIGUEZ, El cheque y su vigente configuración legal, en *La letra de cambio, el pagaré y el cheque*, Granada, 1987, págs. 207 y ss.
- ANGULO RODRIGUEZ, El cheque y su vigente configuración legal, en *La letra de cambio, el pagaré y el cheque*, Granada, 1987, págs. 207 y ss.
- BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELARES AGUILAR, Rolando
Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores. Gaceta Jurídica.1ra. Edición.
Octubre del 2000. Pág. 42 1996. Pág.
- GÓMEZ CONTRERAS, Cesar. Edit. Themis S.A. Santa Fe de Bogotá Colombia
Montoya MANFREDI, Ulises. Derecho Comercial, Tomo II. Contratos
Operaciones Bursátiles Títulos Valores. Editorial Cuzco S.A. Editores Lima Perú.
8va. Edición, 1988. Pág. 176-177.
- KOVIC IGUNZA, Francisco, Beatriz A.(2010) Manual del curso de derecho de
obligaciones, Editorial Grijley, primera Edición, pp. 41-47. (consulta 10
noviembre 2019).
- MANUAL DE TITULOS VALORES, NUEVA LEY DE TITULOS VALORES
LEY 27287
- OSTERLING PARODDI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario en Teoría general
de las obligaciones pág. 114-120